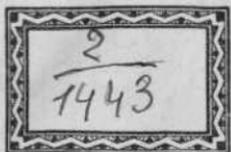


86



Sig.: 72086

Tít.: Modo y forma de instruir y subst

Aut.: Sanz, Miguel Cayetano

Cód.: 51074874



R 7268 K

MODO, Y FORMA DE INSTRUIR,

Y SUBSTANCIAR LAS CAUSAS CRIMINALES:
OBRA UTILISIMA PARA JUEZES,
Asesores , Abogados , Escribanos , y
demàs Curiales de qualesquiera
Tribunales del Reyno , asi
Eclesiasticos , como
Seculares.

ESC R I T A

POR EL LIC.D.MIGUEL CAYETANO SANZ,
Abogado de los Reales Consejos , de la Real Chancilleria de esta Ciudad , Individuo de su Ilustre Colegio, Relator que fuè en el Crimen de ella, y al presente de lo Civil.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS.

EN VALLADOLID:

En la Imprenta de D. Thomàs de Santandèr , Theforero,
è Impresor de la Real Universidad. Año de 1774.

MODO, Y FORMA DE INSTRUIR,

Y SUBSTANCIAR LAS CAUSAS CRIMINALES,
OBRAS UTILÍSIMAS PARA JUECES,
Asesores, Abogados, Escribanos, y
demás Civiles de qualquiera
Tribunales del Reyno, así
Eclesiasticos, como
Seculares.

E S C R I T A

POR EL LIC. D. MIGUEL CAYRIANO SAAZ,
Abogado de las Reales Cortes, de la Real Chancillería
de esta Ciudad, Indiviso de su Ilustre Colegio,
Relator que fué en el Crimen de esta,
y al presente de lo Civil.

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

En VALADOLID:

En la Imprenta de D. Thomas de Sureda, Tipógrafo,
é Impresor de la Real Universidad. Año de 1774.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Antonio Martinez Salazar , del Consejo de S. M. su Secretario , Contador de Resultas , y Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo : Certifico , que por los Señores de èl se ha concedido licencia á D. Miguel Cayetano Sanz , Relator de la Real Chancilleria de Valladolid , para que por una vez pueda imprimir , y vender un Libro , que ha compuesto intitulado : *Modo , y Forma de Instruir , y Substanciar las Causas Criminales* , con tal de que sea en papel fino , y buena estampa , y por el Original , que vá rubricado , y firmado en la primera , y ultima foxas por mi , y las demas por D. Manuel de Carranza , Oficial Mayor de la Escribania de Camara de Gobierno de mi cargo , á el qual está el despacho de esta Comision , guardando lo dispuesto , y prevenido por las Leyes , y Pragmaticas de estos Reynos ; presentando al Señor Juez de Imprentas , ò Persona que nombre antes de imprimirse , ni venderse el papel en que se haya de executar , para su reconocimiento ; previniendo , que antes de darse al Público , se han de poner en la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo seis Exempla-

res de la nueva impresion , junto con el que sirve de Original , el uno para que conste en el, otro para el Illmo. Señor Decano Gobernador, otro para el Señor Juez de Imprentas , otro para el Censor , y los otros dos para las Reales Bibliotecas de esta Corte , y el Escorial , y sin que resulte haverse cumplido , con lo mandado, por Certificacion à continuacion de ésta , el Impresor no entregue la impresion , ni se proceda á su venta , con apercibimiento , de que se denunciara toda ella. Madrid seis de Diciembre de mil setecientos setenta y tres.

Don Antonio Martinez Salazar,

LICENCIA DEL ILLMO. SEÑOR PRESI-
dente de esta Ciudad.

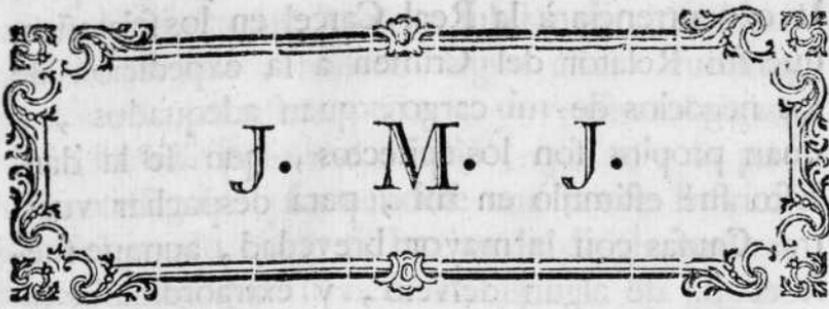
DON Joseph Martinez de Pons , Cavallero de la Real distinguida Orden Española de Carlos Tercero , del Consejo de S. M. fu Presidente en la Real Audiencia , y Chancilleria de esta Ciudad de Valladolid , y Superintendente General, y Juez pribativo de Imprentas , y Librerias de ella , y su Provincia, &c. Por el presente concedo licencia en forma à Don Thomàs de Santander , Vecino , è Imprefor de esta dicha Ciudad, para que por una vez , sin incurrir en pena alguna pueda imprimir un Libro intitulado : *Modo, y Forma de Instruir , y Substanciar las Causas Criminales*, compuesto por Don Miguèl Cayetano Sanz , Abogado, y Relator de esta Real Chancilleria , con tal que la impresion sea en papel fino , y buena estampa : observando en ella lo dispuesto por Leyes de estos Reynos , y Autos-acordados , y conforme á lo mandado por los Señores del Consejo en su licencia , que asimismo

mo le está concedida , y poniendo por principio de la citada impresion una , y otra licencia. Dada en Valladolid à diez de Enero de mil setecientos setenta y quatro.

Don Josef Martinez de Pons.

Por mandado de S. I.

Joseph Gomez de Castro,



J. M. J.

A LOS POBRES PRESOS,
que al presente hay , y à los
que en adelante huviese en
la Real Carcel de Corte
de la Real Chancilleria
de Valladolid.

Sepultados Vivientes ! Afigidos Cautivos !
Infelices Siervos ! Miserables hombres ! aunque
siempre me debieron una cordial compasion
vuestras aficciones , vuestras infelicidades , y
vuestras miserias , se aumentò esta en muchos

gra-

grados , haviendome enseñado la experiencia con la concurrencia à la Real Carcel en los seis años, que fui Relator del Crimen á la expedicion de los negocios de mi cargo , quan adequados , y quan propios son los epitectos , que se la dán. Esto fuè estímulo en mi , para despachar vuestras Causas con la mayor brevedad , aunque fuese acosta de algun desvelo , y extraordinaria tarea , bien que en esto , no considero os tributè el mas leve obsequio , ni os hice mas favor, que desempeñar la obligacion en que me constituia el emp'eo , observar la Ley que jurè , y cumplir puntualmente lo que el Rey manda ; aunque es verdad , que muchos juzgan que hacen una gran fineza , y galanteria en executar aquello que deben de justicia. Todos los Señores Ministros , que oy componen la Sala del Crimen , los que ha havido , y los demas dependientes de ella , palpablemente han tocado , y ven que por la mala instruccion , y substanciacion de vuestros procesos , se os dilata , á unos la total redempcion de tan infeliz , como sensible cautiverio , y á otros , yà que no en el todo , à lo menos el que en parte logreis alguna libertad de tan dura esclavitud , saliendo de ese sepulcro de vivos para destino menos gravoso. Por

con:

consequencia forzosa de este antecedente se infiere , que instruyendose , y substanciandose bien vuestros pleytos , hallarán algun alivio vuestros quebrantos , vuestras penas , y vuestras fatigas ; y por lo mismo se me ofreció , que este le podríais conseguir , formandose una breve Instrucion del modo como se havian de dirigir vuestras causas , para que sirviese en algo á los Jueces nada versados en tales negocios , y á otros poco experimentados de lo que son semejantes dependencias ; y aunque de luego á luego se me previno el disponerla yo ; me desanimaba el no concurrir en mi aquella literatura , que era correspondiente , precisa , è indispensable , para que saliese una obra , que os ocasionase alguna utilidad , y mereciese alguna estimacion ; pero el buen fin de que vuestros trabajos se minorasen en alguna parte , me alento à formar la , que con el mas sincero afecto os dedico , en ella (he procurado en quanto he alcanzado) lo uno que sea breve , para que acosta de poco estudio facilmente se impongan en ella los que la leyeren ; y lo otro que sea clara , y perceptible à los Jueces , no letrados , y otros de poca practica. No sè si el exito havrà sido conforme à mi intencion. Yo bien quisiera fuera tal , que des-

pues de estár llena de erudicion , jurisprudencia,
y acierto , sirviera de alguna enseñanza al publi-
co , y remediara en un todo vuestras penurias;
pero considerad , que para tanta empresa es muy
pequeño el Autor , y así es consiguiente , que
la produccion sea en todo pequeña , aunque su
voluntad sea grande , y sin igual. Recibidla en
vuestro obsequio tal qual es , pues con hacer
cada uno lo que puede , y dár lo que sus fa-
cultades le permiten , cumple. Mis deseos nunca
han sido otros , ni seràn mas de que quanto an-
tes os veais libres de tales opresiones. Dios os lo
conceda , y no permita , que los que una vez
os haveis libertado de ese infeliz cautiverio , vol-
vais à veros en èl , y os guarde en su santo ser-
vicio muchos años. Valladolid , y Agosto 15.
de 1769.

Quien mas desea vuestro alivio
en todos vuestros trabajos

*Lic. D. Miguel Cayetano
Sanz.*

*Carta de Don Carlos Burriel, Relator de
Valladolid al Autor de esta Obra.*

Señor Don Miguèl Sanz mi amigo: confíame Vd. su papel, mandandome le diga sobre el familiar, y amigablemente mi sentir, y aunque debiera escusarse mi rudeza, porque à la verdad *Alta petis*; la confianza de Vd. adeuda todo el respeto de mi justa correspondencia.

Digo, pues, que hè leído con el cuidado, y reflexion posible el Modo, y Forma de instruir las Causas Criminales; y luego se me ofreció aquella Sentencia de Seneca: *Scribe, ut dum scripseris, omnia ad mores, & ad sedandam rabiem affectuum referas*: Produce la erudicion de Vd. una Práctica criminal compendiada, que al paso, que instruye à las Justicias, y sus Ministros en el modo de proceder mas racional, político, y christiano con los miserables Reos; es contra todos los mal inclinados una tacita invectiva, para

¶¶ 2

que pudiendo vér aun en el mismo remedio lleno de suavidad , y blandura , los dexos novísimos de sus excesos ; les sirva de estímulo para refrenar el rabioso impulso al robo , á la disolucion , y á todo genero de maldad ; y es como exortacion energica al temor de Dios , del Rey, y sus Ministros , intimandoles tacitamente.

Discite Iustitiam moniti, & non temnere Divos.

Estudia Vd. con la pluma en la mano, no para saber mas, sino para saber mejor : con estas qualidades queria el mismo Seneca el estudio ; *Stude*, decia, *non, ut plus aliquid scias, sed, ut melius* : Para lo primero bastaba, sin escribir, la tenaz aplicacion de Vd. Para lo segundo, dirige sus tareas à beneficio del público, cumpliendo en estudiar, y escribir los preceptos de este sabio Philosopho ; pero mucho mejor, y à mejores luces, procurando seguir las del verdadero Sabio, de quien es proprio comunicar las de su sabiduria à los demás : *Quam sine fœtione dilicere, & sine invidia communico*, nos dicen sus palabras.

Sen. ep. 115.

Sap. 7. v. 13.

28 . 33 . 22

No por esto estoy creyendo, que la Obra de Vd. se libertará de variedad de censuras, à proporcion de la de los genios: una será de aquellos, que ò sea por un genero de desgracia, (quizá mas transcendental, que justa) ò por su singular modo de pensar, están firmemente persuadidos, à que el empleo de Relator no se hermana bien con el de Autor de obra alguna de consecuencia: Estos componen aquel numero de los que piensan, que el ser Relator no tiene mas gracia, ni necesita mas estudio, ni mas carrera, que leer de carrera en el papel sellado; y como esto lo sabe hacer un qualquiera; de aqui nace el despreciar la obra, sin mas examen, que mirar al Autor con este caracter.

Pero el temor de esta censura no debe de tener los progresos de Vd.: Hombres de este genio jamas tuvieron presentes los Garcias, los Pinelos, los Matienzos, y otros muchos Autores de doctísimas obras llenas de omnimoda erudicion, y todos Relatores: en el dia es testigo el público, de que algunos de ellos le están ofreciendo las suyas, que hà recibido con estimacion; que al fin, si aquellos murieron, no se sepultò con ellos la virtud, y merito de otros

muchos , que fueron sus dignos sucesores ; pudiendo decir:

.....*licet cecidere trecenti.*

Non omnes Favios abstulit una dies.

Tampoco les mereció un momento de tiempo , la reflexion de el honor comunicado por las Leyes Reales , y conservado en desagravio del empleo , por la integridad de nuestros Juges, en la confianza , y estimacion con que le condecoran , sabiendo tanto mejor que ellos : *Quid distent æra lupinis* : Y ultimamente , para convencimiento de semejante censura , sin recurrir á otras autoridades , ni Leyes ; tenemos una prueba probada , ineluctable , y la mayor , en el mismo Legislador el Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) que en los oportunos tiempos , que le hà parecido conveniente à su Real Piedad, hà manifestado el aprecio que hace de sus Relatores , elevandolos al honor de Ministros suyos , y de su Consejo. Considerando , pues, Vd. que ni los resplandores de la Luna lastan libros de ladridos ; no debe detenerse , ni temer , que

su modestia quede desairada , porque diga con Alciato.

Et peragit cursus surda Diana suos.

Otra censura , aunque menos rigida , será de aquellos , que no atendiendo al fin de la obra , les parecerá diminuta : Quisieran una muy difusa en todas sus partes , y por todos sus terminos : Pero deben reflexionar , que siendo una instruccion breve , y compendiofa para las Justicias , y sus Ministros en los casos mas frecuentes , no se lograria este fin con un tomo , que necesitase para su lectura la vida de un hombre.

Este papel se me representa un manogito hermoso de flores , recogido para el uso comun , por la laudable aplicacion de Vd. de los espaciosos Jardines de los Autores de mejor nota ; pero flores , que son frutos respectivos á la honestidad de sus tareas : Este conotado tienen las de la verdadera Sabiduria , aunque por modo inefable ; *flores mei fructus honoris , & honestatis.* Y como la oficiosa aveja forma de las amargas flo-

Alc. embl. 164.

Eccli. 24. v. 23.

flores el panal Hybleo de esquisita dulzura , como cantó Virgilio en aquel verso , que há sido exercicio de los curiosos.

Hyblæis apibus florem de pasta Saliētī.

Añ Vd. de la amargura de sus fatigas forma un panalito de doctrina practica , que sin duda ferà , en sus casos , muy dulce á quien le sepa gustar : Fuera de que siendo el metodo que Vd. hà eligido por casos , siempre queda abierto el campo para proseguir ; en lo que hà imitado la discrecion de Vd. à otros muchos Autores , que con cuidadoso estudio han escrito , ó con el mismo metodo , ó bien por consultas , resoluciones , decisiones , y otros semejantes , para no quedar ceñidos á una especie, punto , tratado , ò materia ; y entre tanto diremos , que esta muestra de su compendio , es una reseña de otros trabajos que le seguirán, y que

Est aliquo prodire tenus principia fando,

Non stadii finem , non cursus claudere metas.

Ultimamente otra será la censura de los bien intencionados ; pero será muy otra , y muy

muy diversa. Havrà observado la penetración de Vd. que todo hombre de Alma grande siempre halla que alabar en los libros que se escriben con buen fin, y sana intencion; unos celebran, á lo menos, el buen destino, otros la eleccion, otros el manejo de la material, otros el estilo, otros la aplicacion, otros en fin el acierto en la recopilacion, enlace, y agregado de las especies: A cada uno le fugiere su grande espíritu motivos para los encomios, que sirvan de aliento à los bien aplicados, y laboriosos.

No tema Vd. la censura de éstos, aun quando por fortuna le contradigan, ò le impugnen algun pasage; pues siempre lo charán con estimacion de Vd. y de su obra: Hombres de esta clase, aun quando disienten, son apetecibles para el comercio racional, y de gentes; ilustran con su contradiccion, que no nace de maledicencia, sino del deseo de inquirir la verdad, y buscar lo mejor: suelen ser instrumentos de la Divina mano para conseguir los ultimos aciertos, que no tenemos vinculados, y mucho menos en

de

ma-



materias de fuyo escabrosas , y delicadas ; por-
que

*Omnes in trivio sumus, atque hoc tramite vita,
Fallimur, ostendat ni Deus ipse viam.*

A estos se les debe escuchar con respeto,
y decoro , y no sè si diga desear , para lograr-
los ; siendo cierto , que en la vida mortal es la
conferencia con semejantes almas , uno de los
mas proporcionados medios para conseguirlos.

Acercandome yá à decir abiertamente mi
sentir , sin embargo de que le llevo insensible-
mente manifestado : Digo à Vd. con ingenua ve-
racidad , sin ficcion , ni arrogancia sus opuestos
vicios ; que considero la obrita muy digna de
aprecio , y estimacion : que en muchos casos
podrá ser muy util para los fines que Vd. se
propone ; que no es razon ceder al temor de
que vea la pública luz , por la critica de los mal-
dicientes , del que no se han libertado tantos hom-
bres grandes : Abunde cada uno en su sentido,
segun su inclinacion , ò passion ; pero Vd. para
alentarse , y profeguir , debe tomar el exemplo
de

de bien cerca , pues le tiene dentro de su propia casa ; quiero decir , que debe Vd. como Abogado imitar à su docto Padre el Licenciado Don Miguèl Francisco Sanz , que lo fuè de los Reales Consejos ; y como Relator , à su Tio el Licenciado Don Hypolito Sanz uno de los mayores Relatores , que tuvo esta Chancilleria , cuya memoria me es muy agradable por la fineza de nuestra amistad : Estas obligaciones , que tiene Vd. , digolo asi , dentro de si mismo , há de permitirme , que se las recuerde con aquellas palabras , con poca variacion facilmente aplicables , que trae Virgilio dirigidas al Joven Ascanio.

Sis memor , atque animo repentem exempla tuorum.

Et Pater Æneas , & Avunculus excitet Hec̃tor.

Asi lo esperamos los amigos de Vd. para que luzcan sus trabajos à beneficio del público: y asi lo siento , salvo, &c. Valladolid Agosto 18. de 1769.

De V. afecto amigo

Carlos Burriel.

Dic-

¶¶¶2

Virg. Æn. lib. 3.

*Dictamen del Licenciado Don
Pedro Macedo y Estrada, Abo-
gado del Ilustro Colegio de la
Chancilleria de la Ciudad
de Valladolid.*

EL Autor de esta Obra , que reconoci con especial fruicion , y recreacion de mi limitado ingenio , ha dado , y da con ella verdadero Testimonio del amante , y fino zelo con que desea sacrificar sus estudiantas tareas en beneficio de la utilidad pública ; y teniendo presente la sententia de Seneca , en que aconseja , y decide por mas util , saber , y enseñar pocos preceptos de doctrina , y estar pronto en ellos , que abrazar muchos sin tenerlos à la mano. Supo ingenioso de muchas , è innumerables flores esparcidas , componer un ramillete compendiofo , practico , que sirviese de luz , seguro puerto , y guia del zozobroso curial mas ignorante , y aùn al patrono Abogado , y Juez , que se pudiesen persuadir,

mas advertidos ; pues ajustando con la obser-
vada practica , fuente de la doctrina , que ex-
perimentò , y apprehendiò en la Real Sala del
Crimen de esta Real Audiencia , el apoyo de
las opiniones mas solidas de los principales Au-
tores , que gobiernan , saca á luz una utilissima
Obra para la segura direccion , de todas Causas
Criminales , con cuyo alivio podrán escusarse
tantos dispendios , molestias , y vejaciones co-
mo hasta aqui ha visto la experiencia por hijas
de la ignorancia , y no hallando que en nada de
lo que contiene se oponga á nuestras christianas
costumbres, y catholicos preceptos : soy de sen-
tir , que merece salir al Público , darse á la
estampa , y conseguir toda aprobacion ; de mi
Estudio de Valladolid , y Agosto 21. de 1769.

*Lic. D. Pedro Mazedo
y Estrada.*

Apro-

*Aprobacion del Licenciado Don
Balthasar de Lorenzana Zeva-
llos , Abogado del Ilustre Cole-
gio de la Real Chancilleria de
Valladolid , y Cathedratico
de Volumen de la Real
Universidad de ella.*

Cumpliendo con el encargo , que de or-
den del mayor Amigo se me ha hecho , he re-
gistrado el Extracto , ò Compendio , que in-
tenta dár à luz el Licenciado Don Miguel Sanz,
Abogado del Ilustre Colegio de la Real Chan-
cilleria de esta Ciudad , y Relator de presente
en la Civil de ella : Esta Obra , aunque peque-
ña sobre ser conforme à nuestra Santa Fè , y
buenas costumbres , contiene en sí en la expli-
cacion de los casos , que comprehende la prac-
tica mas sucinta en la Materia Criminal de los
regulares , y frecuentes casos , que acaecen po-
nien-

Fol. 11

niendo en cada uno el modo de substanciarle, ha hecho el Autor lo mismo, que executan las abejas, que para componer los dulces panales de miel con admirable aplicacion recogen, chupan, y sacan de todo genero de arboles, y flores la miel mas dulce, y sabrosa: Empeñose con acierto nuestro Autor en esta Obra, valiendose de infinitos Autores practicos, que con estension la tratan, tomando de cada uno, y de todos lo mas conforme à la practica, sin duda alguna, porque tuvo à la vista, y à la mano la mejor practica del Reyno en la substanciacion de estas Causas de la Regia Sala del Crimen, cuyo orden, disposicion, y metodo es norma para todo caso, bien lo demuestra el Autor en la exposicion de los casos, que propone; pues à no haver tenido tan doctrinal Escuela, y Maestro, sin embargo de su notoria aplicacion, é inteligencia, no era facil la exposicion de este Extracto, ó Compendio Criminal, que asi verdaderamente debe llamarse, viniendo à ser epilogo de una Obra para publica instruccion muy oportuna, y para quien la vea de suma complacencia, y gusto, y sacará de ella con menos trabajo, lo que quiera saber en la materia, y por lo mismo me pare-

re-

rece digna de que salga á luz , y se dé á la
Imprenta, así lo siento. Valladolid, y Agosto
31. de 1769.

*Lic. D. Balthasar de Lorenzana
Zevallos,*

Cathedratico de Volumen.



AVIENDO VISTO, Y EXPERIMENTADO ASI en el tiempo, que fui Abogado en esta Real Chancilleria de Valladolid, como en el que estube Relator en su Sala de el Crimen, que quantas Causas Criminales se forman, y siguen por las Justicias ordinarias de su Distrito, y remiten à ella en Consulta, ò vienen en apelacion, padecen varias nulidades, por no saber instruir las, ni substanciar las, como corresponde, lo que advirtiendo la Sala, se ve precisada à retener las, y dar traslado à el Fiscal de su Magestad, para que en la segunda Instancia se instruyan, conforme à derecho, se suplan los defectos, y enmienden los yerros, que por su ignorancia cometieron los Jueces, Afesores, y demas, que en ellas intervinieron; he pensado sacar este Papel, intitulandole: Modo, y forma de instruir, y substanciar las Causas Criminales, poniendo en el aquellos Casos, que como mas arduos, y graves, necesitan de la mas rigurosa, y perfecta instruccion, manifestando tambien, como han de proceder los Jueces en la formacion de sus Causas, como se ha de justificar el Cuerpo del delito, y el metodo, que han de llevar en su instruccion, y substanciacion, arreglandome en todo à lo que ordenan las Leyes; enseñan los AA., y se practica en dicha Real Sala, para que teniendolo presente,

sulta á la Sala , no se retengan , ni se dilate mas la prision de los Reos , porque la Carcel llena de Presos antiguos , es un matadero de Carne Humana , que exclama á el Cielo , como dixo Bobadilla (Num. 4.); y lo otro, despacharlas con la mayor brevedad ; pues si en las Civiles encarga èsta el derecho de los Romanos (Num. 5.) , y en las Eclesiasticas el Canonico (Num. 6.) con mayor razon se ha de observar lo mismo en las Criminales , como se previene en el Derecho Civil, (Num. 7.) , y mas quando así lo ordenan tambien nuestras Leyes Reales , mandando , que los Pleytos de los Presos se vean primero , y sean preferidos á otros qualesquiera , estando en estado (Num. 8.) , lo que así inviolablemente se practica en dicha Real Sala.

Y poniendo en execucion lo prometido es el

CASO I.

§. 1. **S**UCede muy frequentemente , de que en una Casa , ò en la Calle , ò en el Campo , ò en otro paraje se ha dado muerte á un hombre , y que alli se halla su Cadaver ; y luego que tenga noticia de esto el Alcalde , formará Auto de Oficio , mandando se pase á el

Az

si

(N. 4.) Bobadilla *dict.* cap. 15. num. 79.

(N. 5.) *Leg. Properandum. Cod. de Juditiis.*

(N. 6.) *Cap. finem litibus de dolo, & contumacia. cap. 2. de Sent. & re judicata.*

(N. 7.) *Rubrica , & totus titulus ut intra certum tempus criminalis quæstio terminetur. Leg. 1. & 5. Cod. de Custodia reorum.*

(N. 8.) *Leg. 27. tit. 5. lib. 2. Recopilat. Leg. 14. tit. 7. lib. 2. Recopilat.*

sitio, donde se le dixo existia el difunto, que le acompañen el Escribano, Cirujano, y demas personas, que tenga por convenientes, y que encontrandose, se recoja, se reciba Sumaria, se prenda à los que resulten Reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda à lo demas, que haya lugar.

2. Formado el Auto de Oficio, pasará el mismo Juez (Num. 9.) con el Escribano, Cirujano, y à lo menos dos personas al paraje donde se le noticiò estava el difunto, y hallandole, mandará al Cirujano, que le pulsee, y reconozca si lo està, y declarando con juramento, que si; prevendrá à el Escribano lo ponga todo por feè, y diligencia, expresando en ella con toda menudencia, è individualidad el hallazgo del Cadaver, en la conformidad, y positura en que estava, las heridas, que tenia, y en què partes de su Cuerpo, què vestido, y ropa era la suya, y todo lo demas, que en èl, y junto à él se encontrasè, y si le conocia, expresará su nombre, apèlido, y vecindad (Num. 10.) esta diligencia la firmaran el Juez, Cirujano, y Escribano; pues averiguar ante todas cosas, que hay cuerpo muerto, es el primer pàsò, que ha de dár el Juez, en causa de muerte (Num. 11.), porque aunque uno confiese

-
- (N. 9.) Anton. Gomez, *lib. 3. Variar. cap. 9. num. 1.*
 ubi Ayllon Paz. *in praxi. tom. 1. part. 5. cap. 3.*
 §. 1. num. 2. *Curia philip. tom. 1. p. 3. §. 10. n. 7.*
- (N. 10.) Reynald. *lib. 3. obserbat. cap. 32. §. 3. & 4. n.*
 3. & *sequentibus usque ad 9. & num. 459. Curia phi-*
lip. ubi proximè. D. Michael. Calderò decis. 7. n.
1. Guacino *lib. 1. defensione 4. cap. 2. n. 7. & 8.*
- (N. 11.) *Curia philip. ubi supra. Anton. Gomez. lib. 3.*
Var. cap. 9. num. 1. ubi Ayllon. Babadilla lib. 3.
cap. 15. n. 91. D. Michael Cortiada decisiohe 228.
num. 1. Guazzino dict. defens. 4. cap. 1. per totum.

haber hecho un homicidio, no apareciendo el Cadaver, no puede ser condenado en la pena ordinaria (Num. 12.) aunque esto lo entiende Don Miguèl de Cortiada (N. 13.) quando un Reo confiesa, que matò à un hombre ignoto en un Bosque, ò junto à un Rio, Mar, ò Lago, y le arrojò à èl; pero si confiesa, que quitò la vida à un hombre conocido, cierto, y este no parece, de suerte, que se presume, que es muerto, y ademàs de esto, concurre algun adminiculo, como la fama publica, ò si se hallase sangre en el sitio, donde confesò haver hecho el homicidio, entonces se le ha de imponer la pena correspondiente al delito, aunque de otro modo no conste del Cuerpo de èl, y à lo mismo se inclina Don Miguel Calderò. (Num. 14.)

3. Encontrado el Cadaver, y puesta la diligència, que vâ referida, mandará el Juez removerle (pues ninguno sin su orden lo puede hacer, sopena de ser multado, y castigado, como dice Reynaldo (Num. 15.) y reducirle à su Casa, si la tuviese, y sino le depositará, donde juzgase conveniente, y que los vestidos, y demas, que se le hallò lo tenga en su poder el Escribano con el mayor cuidado, y custodia.

4. Executado lo referido, examinarà al tenor de dicha diligència à los Testigos, que estuvieron presentes, quando se hallò el Cadaver, para que declaren, quanto vieron en èl, así en razon de heridas, como

(N. 12.) Bobadilla ubi proximè Ayllon lib. 3. Vár. cap.

12. num. 4. Mathéu de Re Crimin. controuv. 33. num.

11. & 12. Guazzino dict. defens. 4. cap. 3. num. 3.

Calderò decis. 7. num. 6. Cortiada decis. 228. n. 1.

(N. 13.) Cortiada loco proximè citato.

(N. 14.) Calderò decis. 9. num. 33.

(N. 15.) Reynaldo lib. 3. observat. cap. 32. §. 4. & 5. numer. 463.

de lo demas, que contiene la diligencia, y si le conocian, expresaran, como se llamaba, y de donde era Vecino (Num. 16.); y se les manifestara todo quanto se le encontrò, para que reconozcan si es lo mismo que tenia en aquella ocasion, ó se hallò junto à el dando feé el Escribano al tiempo de hacer dicha manifestacion de ser lo proprio, que entonces se viò.

5. Luego al punto se mandará, que reconozcan al Cadaver dos Cirujanos, dos Medicos, ò un Medico, y un Cirujano, quienes han de declarar con juramento quantas heridas tiene, en que partes, que longitud, profundidad, y esencia, con que instrumento fueron hechas, y si de ellas le provino la muerte. (Num. 17.)

6 Y han de ser precisamente dos Cirujanos, ò dos Medicos, ò un Cirujano, y un Medico (segun la proporcion huviese, y el caso lo pidiese) los que han de reconocer el Cadaver, y declarar lo referido (Num. 18.) porque por la declaracion de los Medicos, ò Cirujanos se prueba el Cuerpo del delito, en estos casos (N. 19.) y para que haya plena prueba de una cosa, son neces-
sa-

(N. 16.) Reynaldo ubi proximè num. 9. & 10. Guazino dict. defens. 4. cap. 12. num. 11. & 12.

(N. 17.) Guazino dict. defens. 4. cap. 2. num. 8.

(Num. 18.) *Lege semel. Cod. de Remilitari. Authentica de Non alienandis, aut permutandis. cap. 3. §. 1. versic. Quod autem. cap. Significasti de Homicidio. Hermosilla. in Leg. 56. tit. 5. part. 5. glosa 6. num. 23. & seqq. Garcia de Expensis cap. 24. num. 20. & 21. Gomez lib. 2. Var. cap. 9. num. 5. ubi Ayllon, qui plures dat. Guazino dict. defens. 4. cap. 12. num. 15. & sequentibus.*

(N. 19.) Matheu de Re crimin. Controv. 64. num. 68. & sequentibus.

arios á lo menos dos Testigos, (Num. 20.) y teniendo el concepto de tales, los Medicos, ò Cirujanos (Num. 21.) es forzoso el que sean dos, para que estè plenamente probado el Cuerpo del delito; pues es regla general, que en todas materias, en que sea necesario nombrar peritos, hayan de ser á lo menos dos, y estando discordes, se ha de elegir un tercero (Num. 22.) y así fino estuviesen conformes los Cirujanos, escogerà el Juez un tercero.

7. Si en el Pueblo no huviese mas que un Cirujano, ò Medico, se traerà otro de fuera (Num. 23.) y fino pudiese venir comodamente, entonces parece podrà ser bastante uno solo, segun lo que dà à entender Antonio Gomez (Num. 24.) aunque Juan Garcia (N. 25.) dice, que la doctrina de Gomez tiene lugar, quando se trata de cosa leve, y de ningun perjuycio; pero no quando el asunto de que se trata es grave, y de mucha consideracion, porque en este caso, se ha de ob-

(N. 20.) *In ore duorum, vel trium stat omne verbum, ut dicitur. in Deuter. cap. 19. & ad Corin. cap. 14. & Mathei cap. 18. cap. & Transumptive. cap. Notavit de juditiis, cap. Cum esset. cap. Relatum, el primero de Testamentis. cap. Omni de Testibus. Leg. Ubi numerus. ff. de Testibus. Guazzino ubi proximè num. 18.*

(N. 21.) *Cap. proposuisti de Probat. Guazzino dict. defens. 4. cap. 2. num. 5. Garcia de Expensis cap. 24. n. 18.*

(N. 22.) *Garcia, Hermosilla, Gomez, & Ayllon, locis proximè citatis. Salgad. de Reg. 4. par. cap. 10. nam. 144. et seqq.*

(N. 23.) *Ayllon. lib. 3. Var. cap. 9. num. 6. Guazzino, dict. defens. 4. cap. 12. num. 20.*

(N. 24.) *Gomez lib. 2. Var. cap. 9. num. 5.*

(N. 25.) *Garcia de Expensis cap. 24. num. 20.*

servar la regla general, de que no se ha de creer à un testigo solo; *quamvis clara dignitate resulgeat*. Y en los terminos de la presente question, dice el mismo Garcia (Num. 26.), que es preciso, que sean dos Cirujanos, ò dos Medicos, los que hagan dicho recocimiento, y declaracion, para la justificacion del Cuerpo de el delito.

8 Quando en el Pueblo no hay mas, que un Cirujano, ò un Medico, serà muy util, que esto conste en Autos (Num. 27.), y así mandará el Juez, que el Escribano ponga Testimonio de ello, ò que lo digan dos de los Testigos, que se examinassen en el progreso de la Causa.

9 Si se llamase de fuera à alguno de ellos, y no viniese, tambien hará el Juez, que esto aparezca de el Proceso.

10. Si en los Lugares inmediatos no huviese Medico, ò Cirujano, y el en que alguno de ellos residiese estuviese bastante remoto, se justificarà todo ello, y la distancia que huviese, para que con esto se tenga por bastante la declaracion de un solo Cirujano, ò Medico.

11. Evaquadas las declaraciones de estos, y resultando yà del Proceso, quien era el Difunto, como se llamaba, y de donde era Vecino, siendo sugeto conocido (Num. 28.) se le mandará dár Sepultura Eclesiastica, y à el Escribano, que ponga feé, donde fuese sepultado, y què Mortaja llevaba.

12. Si fuese persona ignota, se expondrá su Cadaver en un sitio publico, para que todos le vean, y le

(N. 26.) Garcia ubi proximè, num. 21.

(N. 27.) Guazzino, dict. defens. 4. cap. 12. num. 17.

(N. 28.) Guazzino dict. defens. 4. cap. 2. num. 12.

le reconozcan (Num. 29.) y conociendole alguno, ó algunos, se les examinará judicialmente , para que expresen su nombre , apellido , y vecindad , ó lo que supiesen , y se le enterrará , y no habiendo quien le conozca , è instando el sepultarle , se hará ; pero precediendo el examinar Testigos , que depongan , así las señas , que tenia la persona , como la ropa , que vestia , (Num. 30.) y los que han de deponer sobre esto , han de ser para las personales los dos Cirujanos , que le reconocieron , pues las que han de expresar , han de ser la edad , la estatura , el pelo , alguna cicatriz , y otras de esta clase , porque en ellos es mas propio el declarar sobre esto , que no en otros , que no profesan su facultad ; y para las de la ropa , dos Sastres ; pues aunque para condenar al Reo ; no sea necesario , que conste del nombre , y apellido del difunto , sino solo de que haya Cadaver (N. 31.) Con todo esto es muy util , el que se haga lo referido , y que las ropas con que estaba vestido el difunto , quando se le encontrò , se tengan con mucho cuidado , porque habiendo quien reconozca éstas , y dé las señas de aquel , se puede saber , quien sea el muerto , y por coniguiente , quien sea el interesado : para acusar , ó perdonar al Agresor ; y así para este efecto , se manifestarán à los testigos , que se examinasen en la causa las ropas , y alajas , que se hallaron al difunto (dando feé el Escribano de ser ellas) para que las reconozcan , y declaren à quien se las vieron puestas , como se llamaba , de donde era vecino , y que señas tenia , y habiendo alguno , que de razon de ello ;

B

se

(N. 29.) Guazzino ubi proximè. Calderò *decis. 9. num. 14.*
 Reynaldo *lib. 3. Observat. cap. 32. §. 4. & 5. numer. 10.*

(N. 30.) Calderò , ubi proximè.

(N. 31.) Calderò , & Guazzino loco proximè citato.

se hará la aberiguacion correspondiente sobre la falta de aquel sugeto , y desde que tiempo se notò esta , y para ello se mandará , que comparezcan ante el Juez dos de los parientes mas cercanos del difunto , para que declaren sus señas personales , y las de la ropa , que tenia quando faltò ; ò de la que comunmente usaba , y dandolas de esta , se les pondrá presente , la que se le encontró , para que la vean , y expresen , si era de la que usaba el difunto , y la misma con que salió la ultima vez de casa , y tambien se mandará , que los dos Cirujanos teniendo presentes las señas , que se refieren en sus declaraciones , y las que expresan los testigos , ò parientes en las suyas , declaren , si convienen unas con otras , y lo mismo executarán los Sastres por lo respectivo à las de la ropa ; por cuyo medio se podrá venir en conocimiento de quien sea el primer interesado , para mostrarse parte en la Causa.

13. Si se enterrase el Cadaver antes , que fuese reconocido en la forma expuesta , ò bien porque fue omiso el Juez en mandar hacer el reconocimiento , ò bien porque no supo hasta despues de su entierro , que su muerte fué violenta ; entonces para reconocerle es preciso el desenterrarle , (Num. 32.) y para ello se ha de pedir licencia à el Juez Eclesiastico , (Num. 33.) librandole exorto , con insercion de las deposiciones de los testigos , que dixesen , que la muerte fué violenta , y no concediendola se ha de recurrir al Superior , para que la dè. (Num. 34.)

(N. 32.) Cortiada *decif.* 228. *num.* 5. Calderò *decif.* 9. *n.* 7. & 8. Guazino *lib.* 1. *defens.* 4. *cap.* 2. *num.* 9.

(N. 33.) Cortiada *decif.* 228. *num.* 7. Calderò *decif.* 9. *n.* 37. Guazino *dict.* *defens.* 4. *cap.* 2. *num.* 10. Ayllon *lib.* 3. *Variar.* *cap.* 12. *num.* 30.

(N. 34.) Guazino loco proximè citato.

14. Dado el permiso por el Eclesiastico , lo que ha de hacer el Secular es pasar à la Iglesia con el Escribano , Medicos , ò Cirujanos , Sachristan , y algunos de los que le enterraron , ò de los que le vieron sepultar , y estando en ella , mandará à el Sachristan señale la Sepultura donde yace el difunto , y hecho se le desenterrará , y sacará de la Iglesia , y Cementerio , y pondrá en un sitio profano , y allí tomará juramento à los Medicos , ò Cirujanos , y les mandará , que le reconozcan con toda atencion , y cuidado , y acabada esta operacion , se restituirá el cadaver à la Iglesia , y se le sepultará , como antes estaba , procediendo en todo lo que se executase en la Iglesia con la mayor veneracion , y reverencia , y todo se pondrá por feè , y diligencia , que firmarán el Juez , y Escribano. (Num. 35.)

15. Hecho esto , se tomarán sus declaraciones à los Medicos , ò Cirujanos , para que en ellas expresen menudamente quanto vieron , y observaron en el Cadaver , las heridas , ò contusiones , que tuviese , en què partes de su cuerpo , y todo lo demás , que sea conducente , para averiguar de que provino la muerte.

16. Tambien examinará al Sachristan , y demás que concurrieron à dicho acto , para que depongan lo mismo , que contiene la diligencia , añadiendo ser el cadaver de N. que se enterrò tal dia en tal sepultura , y el mismo , que se desenterrò entonces , y volvió à

B2

se-

(N. 35.) Calderò decis. 9. num. 37. & seqq. Guazzino dict. defens. 4. cap. 2. num. 9. & 10. Bobadilla lib. 3. cap. 15. num. 93. Reynaldo lib. 1. observat. cap. 1. §. 11. à num. 20. usque ad 37. & lib. 3. cap. 32. §. 4. & 5. num. 12. & seq. Cortiada decis. 228. num. 30. & 32.

sepultar , para que así conste de la identidad del cadaver , y no se pueda alegar ser otro.

17. En la execucion de todo lo referido , se ha de proceder con mucha vigilancia , y sin perder instante de tiempo , porque no se corrompa el cadaver , y se imposibilite su reconocimiento.

18. Justificado el cuerpo del Delito , si huviese algun Reo preso , le tomarà el Juez por sí mismo ante el Escribano su declaracion , preguntandole con generalidad , què sabe de la quimera , que huvo ; què sucedió en ella , como se ocasionò la muerte , quienes se hallaron allí , con todo lo demàs , que tenga por conveniente , para inquerir como acaeció lo referido ; (Num. 36.) y examinarà à los testigos , que supiesen del caso ; y especialmente , à el que diò la noticia , y esto lo han de hacer por sí mismos los Jueces , sin cometerlo à el Escribano , como lo previenen las Leyes del Reyno , (Num. 37.) y evacuarà todas las citas , que resultasen , leyendo al citado el dicho del que le cita , (Num. 38.) y si no conviniesen el citado , y citante en sus deposiciones , se les carearà à los dos.

19. Si los testigos , que se han de examinar , ò los citados estuviesen en ageno territorio , aunque en las causas leves , se puede hacer , despachando requisitoria ; en las graves , como son en las que pueden venir , pena de muerte , mutilacion de miembro , azotes , presidio , verguenza publica , ò destierro , no se ha de practicar en virtud de Requisitoria , sino que precisamente han

(N. 36.) *Curia philip. tom. 1. part. 3. §. 10. num. 8. Paz in in Praxi. part. 5. tom. 1. cap. 3. §. 1. num. 2.*

(N. 37.) *Leg. 50. tit. 4. lib. 3. Recopilat. Leg. 28. C. 44. tit. 6. lib. 3. Recopilat. Leg. 27. tit. 16. part. 3. Curia philiph. tom. 1. part. 3. §. 10. num. 10.*

(N. 38.) *Curia philip. ubi proxime num. 9.*

han de comparecer ante el Juez , que conoce de la causa , y para ello librarà èste Requisitoria à la Justicia del domicilio del testigo , la que se mandará guardar , y cumplir (Num. 39.) y hacer que los que han de deponer vayan à executarło ante el Requiriente , y lo propio con superior razon se ha de practicar quando sea necesario , que los testigos reconozcan en rueda de presos à los Reos , ò quando se haya de hacer algun careo entre aquellos , y èstos.

20. Y segun los que fuesen resultando Reos en el Sumario , ò indiciados , se les prenderàn , y embargaràn sus bienes , (Num. 40.) y aun que regularmente no se puede poner en prision à ninguno , hasta que por el proceso aparezca delincente , (N. 41.) con todo eso se podrá hacer al principio de la causa ; concurriendo las circunstancias de haverse cometido un delito grave , ser el Reo sospechoso de fuga , y haver peligro de que se huya , mientras se recibe la Sumaria , y si el Juez está seguro de que aquellos , que le dieron la noticia de que era el agresor , lo depondrán despues , (Num. 42.)

21. Si practicadas las diligencias conducentes , para la prision del Reo , ò Reos , no pudiesen ser habidos , se despacharan las Requisitorias necesarias para ello , insertando en estas la justificacion del Cuerpo del

(N. 39.) *Leg. 27. tit. 6. part. 3. ubi D. Greg. Lopez. Curia philip. dict. §. 10. num. 10.*

(N. 40.) *Gomez lib. 3. Var. cap. 9. num. 1. ubi Ayllon. Curia philip. tom. 1. p. 3. §. 11. n. 1.*

(N. 41.) *Gomez , & Ayllon. loc. proxim. cit. Salgado de Reg. part. 2. cap. 4. n. 133.*

(N. 42.) *Salgado ubi proximè. num. 139. Bobadilla lib. 3. cap. 15. num. 86. Cortiada. decis. 228. num. 34. ubi dat. alios.*

delito, y la que califique de delinvente, al que se trata prender, (Num. 43.) y si en virtud de ellas no se le pudiese aprisionar, se les llamarà por tres Edictos, y Pregones de nueve en nueve días cada uno, como lo mandan las Leyes Reales, (Num. 44.) y no de tres en tres, como suelen hacerlo muchos Jueces Ordinarios contra lo dispuesto por estas.

22 Si la muerte huviese sido hecha con Trabuco, Pistola, Vayoneta, Puñal, Rejon, Palo, Piedra, ò con otro qualquiera instrumento, se haran las posibles diligencias de buscarlo, y recogerlo; pues como parte instrumental del delito, se considera pieza de Autos, y debe andar con ellos, y así si se hallase, se reseñalarà, y le tendrá el Escribano, y sino huviese podido ser habido, se pondrà diligencia en el Proceso, para que siempre conste.

23 Siendo Arma blanca, ò de fuego, la que causò la muerte, si se huviese recogido, se reconocerà por dos Maestros Armeros, (Num. 45.) para que declaren si es prohibida por Reales Pragmaticas, (Num. 46.) porque siendolo, hay otro delito en el Reo, por usar de ellas contra lo mandado, por estas, y ademas es cir-

(N. 43.) *Curia philip. tom. 1. part. 3. §. 11. n. 8.*

(N. 44.) *Leg. 7. tit. 26. lib. 2. Recop. Leg. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. Paz. in praxi tom. 1. part. 5. cap. 4. num. 6. & Curia philip. tom. 1. part. 3. §. 18. n. 2.*

(N. 45.) *Calderò decif. 7. num. 64. & 65. Cortiada decif. 71. num. 5. Guacino dict. defens. 4. cap. 8. numer. 3.*

(N. 46.) *Expecialiter promulgata die 26. Mensis Aprilis anno 1761. ubi expedita die 4. Mensis Maii anno 1713. & die 21. Decembris anno 1721. renobantur, & cussodiri iuventur, hæc & alia leguntur in tit. 6. lib. 6. de los Autos Acordados, ubi eas videre poteris.*

circunstancia agravante el haverse hecho la muerte con Arma prohibida, por ser entonces el homicidio proditorio (Num. 47.)

24 Evaquada la Sumaria perfectamente, pasará el Juez á tomar la confesion al Reo, ò Reos, que estuviesen presos, y siendo alguno de ellos menor de veinte y cinco años, aunque sea casado, y mayor de catorce le mandará que nombre Curador ad litem, y á el que eligiese, se le hará saber, para que lo acepte; y hecho le juramentará, y discernirá el cargo; y executado esto, tomará juramento al menor á presencia de el Curador, quien al punto se saldrá del sitio, donde estuviese el Reo, y seguirá la confesion, sin hallarse presente á ella el Curador, y concluda se le leerá á éste, y despues se llamará al Curador, y á su presencia, la de el Juez, y Escribano, se ratificará en ella el menor, y la firmarán los que supiesen con el Escribano.

25 Y se previene por regla general en todas las Causas Criminales de cualesquiera calidad, que sean, que al menor de veinte y cinco años, aunque sea casado, se le ha de tomar la confesion, con authoridad del Curador, en la forma referida, y no lo haciendo así, es nula, y no vale lo que en ella huviese dicho. (Num. 48.)

26 En la confesion solo se ha de preguntar á los Reos, lo que resultase de los Autos, y no mas, haciendoles las preguntas, y repreguntas por las deposi-
cio-

(N. 47.) *Matheu de Re Criminali Controv.* 31. numer. 19.

20.

(N. 48.) *Leg.* 11. tit. 2. part. 3. ubi D. Greg. Lopez, *Curia philip.* tom. 1. part. 3. §. 3. num. 2. Paz. *in praxi*, tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 4. num. 3. & *seqentib.* Gomez lib. 3. *Variar.* cap. 1. numer. 64. ubi Ayllon.

ciones de los Testigos (Num. 49.) y no por lo que el Juez haya oído , y sepa extrajudicialmente.

27 En este estado , ó antes , si se contemplase conveniente , mandará el Juez , si el difunto era casado , se haga saber el de la causa al Conyuge superstite , porque queriendo éste acusar , remitir , transigir , ó perdonar la muerte , es preferido à los hijos , y demás parientes ; sino huviese Conyuge superstite , se entenderà con los hijos , y siendo estos menores de veinte y cinco años , y mayores los varones de catorce , y las hembras de doce , nombraran Curador ad litem , y con autoridad de éste , podrán acusar , remitir , transigir , ó perdonar la muerte ; pero si los varones fuesen menores de catorce años , y las hembras de doce , les nombrará la Justicia Tutor , y con autoridad de éste , podrán hacer lo referido ; si el difunto no tuviese hijos , se notificarà el estado de la Causa à el Padre , y no teniendo à la Madre , y en su defecto , à el pariente mas cercano , y habiendo muchos en igual grado , à todos , y en este caso se ha de estar à lo que hiciese la mayor parte , y remitiendo , ó transigiendo el pariente mas cercano , no pueden reclamar , lo que el hiciese , los demás parientes mas remotos ; como todo lo dicen los AA. que se refieren á el margen. (Num. 50.)

Quan-

(N. 49.) Paz. in praxi loco proximè citato , numer. 12. & sequentib.

(N. 50.) Curia philip. tom. 1. part. 3. §. 8. num. 8. Matheu de Re Crimin. Controv. 27. num. 25. ubi plures dat. Gomez lib. 3. Variar. cap. 1. num. 32. & cap. 3. num. 66. ubi Ayllon. Paz. in praxi tom. 1. part. 5. cap. 13. num. 14. & seqq. Valeron de Transactionib. tit. 4. quest. 7. per totam , ubi multa utilia in ea materia tradit.

28. Quando se haga saber el estado de la Causa al pariente mas cercano de el difunto , se le mandará , que dentro de un breve termino , que se le señalará , se muestre parte , si tiene que pedir , ó demandar con apercebimiento , que pasado , y no lo haciendo se procederá à lo que haya lugar (Num. 51.) y aunque muchos Jueces usan de mandar , se les haga saber por tres , yusiones , basta una sola , segun dice Antonio Gomez. (Num. 52.)

29. No saliendo à la causa el pariente mas cercano , se nombrará Promotor Fiscal , quien ha de tener 25. años cumplidos , y ha de aceptar , y jurar de hacer bien , y fielmente su oficio , y hecho tomará los Autos , y verá si la Sumaria està perfectamente evacuada , y no lo estando , pedirá se practique lo que faltase , para perfeccionarla , y el Juez lo estimara así , y esto mismo hará el pariente mas cercano , si se mostrase parte.

30. Si la Sumaria estuviese perfecta , pondrá el Promotor la acusacion con direccion , y consejo de Abogado , y si alguno de los Reos estuviese ausente , pedirá que las diligencias respectivas à él , se entiendan con los estrados de la Audiencia , lo que estimará el Juez , y dará traslado de la acusacion à los Reos , quienes responderán à ella , alegando sus excepciones , y defensas de que se conferirá vista al Promotor , quien replicará , y de ello se dará copia à los Reos , quienes darán la satisfaccion que tuviesen. (Num. 53.)

C

Sue-

(N. 51.) Gomez lib. 3. Var. cap. 1. num. 23. ubi Ayllon, qui alios refert.

(N. 52.) Gomez , & Ayllon loco proxime citato.

(N. 53.) Paz. in praxi tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 6. *¶* 7. per totos.

31. Suelen los Reos despues de tomada su confesion , ò quando alegan , introducir , articulo de soltura , del que se ha de dár traslado al Promotor , ò parte , para que responda sobre èl , y substanciado declarará el Juez lo que corresponda en justicia , teniendo presente , que es regla general en todo genero de Causas Criminales , que quando à un Reo , por lo que aparece del Sumario , no se le ha de imponer pena corporal , se le debe conceder soltura , bajo de fianza de estàr à derecho , pagar juzgado , y sentenciado , ò carcelera , ò de ambas , ò caucion juratoria , segun la qualidad del delito , y lo mas , ò menos gravado , que estè. (Num. 54.)

32. Al mismo tiempo , que se declara sobre la soltura , se recibirá el pleyto à prueba ; pero despues de haver alegado una , y otra parte en la forma referida , (Num. 55.) y el termino serà , el que tenga el Juez por competente , el que se podrá prorrogar hasta los 80. dias de la Ley.

33. Recibida la causa à prueba de lo que principalmente ha de cuidar el Promotor , ò parte , es , que se ratifiquen todos los testigos del Sumario , sin dexar ninguno , porque como examinados , sin citacion , aunque prueben lo bastante , para prender , no son suficientes sus deposiciones , para que en virtud de ellas se pueda imponer pena à el Reo , (Num.

(N. 54.) *Leg. 10. tit. 29. part. 7. ubi D. Greg. Lopez. Salg. de Reg. part. 2. cap. 4. num. 152. & 175. Carleval de Iuditiis, tit. 1. disput. 2. num. 750. Gomez lib. 3. Var. cap. 9. num. 8. Curia philip. tom. 1. part. 3. §. 11. num. 14. & communiter, omnes scribentes.*

(N. 55.) Paz dict. cap. 3. §. 8.

(Num. 56.) y así para que se las dè entero credito, es necesario, que se ratifiquen en el plenario con citacion, (Num. 57.) y para que la ratificacion se haga como se debe, se ha de leer al testigo toda su deposicion. (Num. 58.)

34. Tambien se han de ratificar los Medicos, ò Cirujanos, y otros qualesquiera que hayan depuesto, como peritos, no solo en las Causas de la calidad que và referida, sino es tambien en todas las demás Criminales, porque como tengan el concepto de testigos, segun và dicho, es menester, para que prueben sus declaraciones, que se ratifiquen en ellas en el plenario.

35. Si algunos de los testigos huviesen muerto, ò estuviesen ausentes, y no se supiese de su paradero, se les ha de abonar; esto es, examinar dos, ò tres personas de buena fama, que digan que el ausente, ò difunto era buen christiano, temeroso de Dios, y de su conciencia fiel, y legal en sus dichos, y deposiciones, y que por lo mismo tienen por cierto, que diria la verdad, en la que hizo en Autos, lo que equivale à una ratificacion, como así se practica.

36. A todos los testigos, que se ratificasen en el plenario, ò se examinasen de nuevo, se les ha de preguntar por las genereles de la Ley. (Num. 59.)

37. Pasado el termino de prueba pedirà el actor, ò promotor publicacion de Probanzas de que
C2 se

(N. 56.) Paz in praxi tom. 1. cap. 3. §. 2. iunct. cap. 2. de Testibus.

(N. 57.) Paz tom. 1. part. 5. cap. 4. §. 9. per totum. Curia philip. tom. 1. part. 3. §. 15. n. 2.

(N. 58.) Curia philip. ubi proxime, num. 5.

(N. 59.) Leg. 8. tit. 6. lib. 4. Recopilat.

se dará traslado à el Reo con cierto termino , y pasado , con lo que dixere , ò no se mandará hacer. (Num. 60.)

38. Si huviese algun Reo menor de 25. años, éste tiene derecho à pedir dentro de 15. dias despues de la publicacion el que se reciba la causa à prueba en restitucion ; y si lo hiciese se lo concederá el Juez con la mitad del termino con que se recibió antes , y este es comun à ambas partes. (Num. 61.)

39. Si alguno quisiese tachar los testigos ha de proponer las tachas dentro de 6. dias , despues de hecha la publicacion, (Num. 62.) y siendo tales que se deban admitir , se recibirá à prueba de tachas , con la mitad del termino , que fue dado para la probanza principal. (Num. 63.) Y en causas en que tengan las partes el beneficio de la restitucion , no se ha de recibir hasta que sean pasados los 15. dias en que se puede pedir la restitucion. (Num. 64.)

40. Y las tachas , que se propongan , no han de ser generales, sino especificadas , y bien declaradas , como lo dice una Ley de la Recopilacion. (Num. 65.)

41. Sino se tachasen los testigos , ò pidiese el termino de la restitucion , alegará de bien proba-

(N. 60.) Paz dict. cap. 3. §. 10. & tom. 1. part. 1. temp. 8. num. 130. & sequentib.

(N. 61.) Leg. 3. tit. 8. lib. 4. Recopilar. Leg. 5. tit. 9. lib. 4. Recopilar.

(N. 62.) Leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recopilar.

(N. 63.) Dict. leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recopil.

(N. 64.) Leg. 3. tit. 8. lib. 4. Recopil. Leg. 5. tit. 9. lib. 4. Recopil.

(N. 65.) Leg. 2. tit. 8. lib. 4. Recopil.

bado el actor de que se darà traslado à el Reo, quien responderà , alegando tambien de bien probado , y se concluirà la Causa por ambas partes; (Num. 66.) pero si huviese prueba de tachas , ò en restitucion , se harà publicacion de probanzas, y hecho alegaràn de bien probado las partes , y concluiràn para difinitiva , y citadas se darà la que corresponda en justicia.

42. Si en ella se impusiese al Reo pena de muerte , azotes , verguenza publica , prelidio , ò arsenales , ò minas , ò otras semejantes , se consultarà con los Señores de la Sala del Crimen , remitiendo para ello con todo secreto los Autos originales , y todo lo demàs que sea pieza de ellos, como Armas, palo , &c. y se advierte , que en semejantes casos , solo se ha de pronunciar la Sentencia , y sin notificarla à las Partes , se ha de hacer la Consulta.

43 Pero si en la Sentencia , solo se condenase à destierro , ó multa , no se debe consultar à la Sala , à menos , que por ésta se huviese mandado, que la determinacion , que se diese , se la consulte.

44 En què casos se haya de dar tormento à el Reo , en què tiempo , y què indicios sean suficientes para ello , veanse los AA. que tratan de esta materia. (Num. 67.)

45 Si el Reo antes de prenderle , ò despues de
pre-

(N. 66.) Paz *in praxi* tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 11.

(N. 67.) Matheu de *Re Crimin. controuv.* 27. *per totam.*
Pareja *tit. 6. resolut. 8. per totam.* Gomez lib. 3.
Var. cap. 13. per rotum. ubi Ayllon. *Curia philip.*
tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 12. per totum, & *alii*
multi ab his relati.

preso se fugò de la Carcel, y se retirò à el Lugar Sagrado, se duda si le ha de extraer de èl, cómo, y por quien, y sobre esto refiere cinco opiniones D. Miguel de Cortiada. (Num. 68.)

46 La primera defiende, que en todo caso, no puede el Juez Secular, extraer à el Reo del Sagrado sin licencia del Eclesiastico. (Num. 69.)

47 La segunda, que en los delitos exceptuados lo puede hacer el Secular, sin permiso del Eclesiastico, cuya opinion parece siguen el Señor Cobarrub. Bobadilla, Paz, Soler, y otros. (Num. 70.)

48 La tercera, y quarta se adhieren à la segunda. (Num. 71.)

49 Y la quinta dice, que si el Reo cometió el delito fuera de la Iglesia, le puede extraer el Juez Secular de su propia autoridad; pero si delinquirò dentro de ella, no lo puede hacer sin consentimiento del Eclesiastico. (Num. 72.)

50 Y despues de haver referido Cortiada estas cinco opiniones, inmediatamente dice (Num. 73.) que oy cesa esta disputa, porque la Bula del Papa Gre-

(N. 68.) Cortiada *decis. 2. à n. 24. usq. ad 34. inclusive.*

(N. 69.) Cortiada *dict. decis. 2. à num. 25. usque ad 30. inclusive.*

(N. 70.) Cortiada *ubi proxime num. 31. D. Cobarrub. lib. 2. Var. cap. 20. num. 18. Bobadilla lib. 2. cap. 14. num. 96. Villadiego in sua practica cap. 3. num. 238. Paz tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. num. 1. & 2. Soler cum supra citatis in concordantiis jurisdictionis Ecclesiasticæ, & Sæcularis. Tom. 1. membro, 2. quest. 3. num. 34.*

(N. 71.) Cortiada *ubi suprâ, num. 32. & 33.*

(N. 72.) Cortiada *dict. decis. 2. num. 34.*

(N. 73.) Cortiada *ibidem, num. 36.*

Gregorio XIV. expresamente dispone, que los Jueces Seculares no puedan sacar à el Reo del Sagrado, sin licencia del Eclesiastico, aun en los casos exceptuados, con lo que concluye esta question, siguiendo al parecer esta opinion.

51 No obstante esto, el mismo Cortiada en otro lugar, (Num. 74.) tratando de la disputa, que antiguamente havia en el Reyno de Cathaluña entre el Juez Eclesiastico, y Secular, sobre la inmunidad de la Iglesia, refiere varios AA. (Num. 75.) que dicen, que en dicho Reyno se ha observado, así antes de la Bula de Gregorio XIV., como despues de ella, que el Secular ha extraído al Reo sin licencia de el Eclesiastico, aun quando el delito es exceptuado, y refiere otros AA., que aseguran, que lo mismo se practica en Castilla, Aragón, Valencencia, y Francia, y que en esta parte no està recibida en España dicha Bula, antes bien se ha suplicado de ella à su Santidad.

52 Y aunque en los lugares referidos no pone Cortiada su opinion, pero lo hace en otro (Num. 76.) en donde expresamente, dice, que la citada Bula no està recibida en España, y que en los delitos exceptuados, puede el Juez Secular extraer el Reo del Sagrado, por sí propio, sin permiso de el Eclesiastico.

53 Y fundado en esto Soler con los AA. arriba citados, defiende, que quando el delito es exceptuado, puede el Juez Secular extraer del Sagrado al
Reo

(N. 74.) Cortiada *decis.* 3. *num.* 18.

(N. 75.) Cortiada *dict.* *decis.* 3. *num.* 19. *usque ad* 27.

(N. 76.) Cortiada *decis.* 120. *num.* 23. *Et sequent.*

Reo sin licencia del Eclesiastico. (Num. 77.)

54 Pero sin embargo de esto à mi me parecia, que oy atendido el contexto de las Bulas del Papa Clemente XII., no puede el Secular extraer al Reo del Sagrado, sin permiso del Eclesiastico, aun en los delitos exceptuados, lo que persuaden los fundamentos siguientes.

55 Primero, porque una de dichas Bulas expresamente decide esta question, (Num. 78.) en aquellas palabras: *Pero de manera, que su extraccion de el lugar immune, y entrega al brazo Seglar, se ha de hacer en quanto à los Legos por el Tribunal Eclesiastico à requerimiento del Seglar: Y que esto se entienda de delitos exceptuados la misma Bula lo dice: ibi: Declaramos, que los Reos de homicidio, que fuesen menores de veinte y cinco años; pero mayores de veinte, asi Legos, como Clerigos, y todos, y cada uno, yà Seglares, yà Eclesiasticos de los que huviesen contribuido al matador, con mandato, consejo, induccion, ausilio, &c. estàn comprehendidos en la dicha Constitucion de Benedicto, predecessor, y en adelante se debe juzgar asi, y en quanto sea necesario la estendemos à ellos igualmente: De cuyas palabras se infiere claramente, que habla de Reos de delito exceptuado, respecto de que por la Constitucion de Benedicto se exceptuan tales delinquentes de la*

(N. 77.) Soler loco cit. num. 62. & etiam in nota §. 7. Bullæ Papæ Clementis XII. die 14. Novembris 1737. anno expeditæ. Ea Bulla, & alia per eundem summum Ecclesiæ presulem, eodem die, mense, & anno expedita, in nobis Chancellariæ Vallisoletanæ ordinationibus ad litteram referuntur, fol. 102. & sequent. post dictas ordinationes, ubi eas videre poteris.

(N. 78.) Una ex duabus Bullis in §. 7. quod incipit. demàs de esto, fol. 104. dict. ordinationum.

la inmunidad, (Num. 79.) lo que aqui estiende el Papa Clemente à los mayores de veinte años, queriendo, que así se juzgue en adelante, y proliguendo despues su Santidad con las palabras referidas: *ibi: Pero de manera, &c.* no se puede dudar, que en los delitos exceptuados, no tiene facultad el Juez Secular, para extraer à el Reo del Sagrado sin permiso del Eclesiastico.

56 Segundo, porque dicha Bula del Papa Clemente XII. en el §. 8. literalmente excluye de la inmunidad à todos los homicidas, à excepcion de quando fuese casual el homicidio, ó en su propia defenfa, y hablando en el §. 9. de la extraccion de los Reos, que havia exceptuado en dicho §. 8. claramente dice, que la extraccion se ha de hacer por el Eclesiastico, (Num. 80.) *ibi: Y para que la extraccion de las Iglesias, y otros Lugares inmunes de los Reos, procesados, fugitivos, ò llamados por edictos, y condenados de homicidio, executado del modo dicho, y asimismo la entrega à su juez, se haga por el Tribunal Eclesiastico en forma, y modo legitimo, &c.* y prosiguiendo dicho §. 9. con otras expresiones, dice tambien; entonces el mismo juez Eclesiastico de oficio sin requirimiento alguno siendo el delincuente Clerigo, y siendo Leggo, despues que sea requerido, por el Tribunal Secular esté obligado à proceder con la intervencion de alguna persona Eclesiastica, deputada à este fin por el Obispo à la extraccion del mismo delincuente de la Iglesia, ò lugar immune; de cuyo contexto manifiestamente se con-

D

ven-

(N. 79.) *Bulla Benedicti XIII. die 8. Iunii anno 1725. edita; quæ incipit, ex quo divina, prout refertur in §. 5. dictæ Bullæ Clementis X.; fol. 103. & 104. dict. ordinationum.*

(N. 80.) *Dict. §. 9. fol. 105. ordination.*

vence, que todas las veces, que la extraccion se ha de hacer por el Eclesiastico, y que este ha de entregar el Reo à el Secular, èite por sí solo no lo puede hacer, y el que lo execute se lo prohíbe la misma Bula, por el hecho de mandar que le extraiga el Eclesiastico, y se le entregue. (Num. 81.)

57. Lo tercero, porque lo mismo dicen los §§. 10. y 11. de la propia Bula, (Num. 82.) ibi: *Y podrá, y deberá entregar el extraído, si es Lego, à los Ministros, y Oficiales del Tribunal Seglar, y si es Clerigo à su Juez Eclesiastico competente, recibiendo, y tomando en el acto de la entrega juramento del Juez Seglar, y del Eclesiastico promesa in verbo veritatis de restituir el extraído à la Iglesia, ò Lugar immune, &c.*

58. Lo quarto, porque por la Bula de Gregorio XIV. que empieza: *Cum aliàs*, (Num. 83.) se prohíbe à los Jueces Seculares, que sin permiso del Eclesiastico, no puedan extraer à los Reos del delito exceptuado del Lugar immune, como se ha dicho arriba; y siendo así, que dicha Bula està renobada, y confirmada por la de Clemente XII. (Num. 84.) es preciso estàr, por lo que ella determina.

59. Lo quinto, porque estando mandadas guardar las dos Bulas expedidas por Clemente XII. en 14. de Noviembre de 1737. por Real Provision de 12. de Mayo de 1741. (Num. 85.) parece, que

(N. 81.) *Lege cum Prætor. 12. ff. iudic.*

(N. 82.) §. 10. dictæ, Bullæ fol. 105. & §. 11. eiusdem fol. 106.

(N. 83.) §. 5. dictæ Bullæ Clementis XII. fol. 103.

(N. 84.) §. 6. eiusdem Bullæ fol. 104.

(N. 85.) *Hæc Regalis provisio indictis ordinationibus inseritur. fol. 99.*

oy segun lo prevenido en ellas se ha de proceder en la extraccion de los Reos del Sagrado ; y mas quando es tan conforme à una Ley del Reyno. (Num. 86.) Cuyas palabras son estas : *Los saquen de ellas , y lo entreguen à nuestras Justicias , con tanto que se de primero seguridad por los nuestros Jueces Seglares , que de ello huvieren de conocer , que no seràn punidos criminal, ni corporalmente ; y lo mismo parece , dice una Ley de partida , (Num. 87.) ibi : deben los Clerigos sacar- lo de la Iglesia , maguer el no quisiese salir , edargelo.*

60. Sexto , porque el Juez Secular no puede prender al Reo , que estuviese en territorio ageno sin consentimiento de el que lo sea de este, (Num. 88.) y siendo así , que quando el Reo està refugiado en la Iglesia , està en territorio ageno del Juez Secular , (Num. 89.) luego entonces no podrá extraerle sin licencia del Eclesiastico , porque no ha de ser de peor condicion la Iglesia, que otro Terri- torio profano.

61. Septimo , si al Palacio del Rey se acoje un Reo , no puede ser sacado sin su permiso de el, (Num. 90.) luego si se acogiese un delinquente al Palacio donde està el Rey de los Reyes real , y verdaderamente , como lo està en el Sacramento, no debe ser extraido de el sin licencia del que tie- ne sus veces en la tierra , porque si al Palacio del

D2

Rey

(N. 86.) *Leg. 13. tit. 2. lib. 1. Recopilat.*

(N. 87.) *Leg. 3. tit. 11. part. 1.*

(N. 88.) *Cortuada decis. 2. num. 25. usque ad 30. ubi plures dat.*

(N. 89.) *Cortuada ubi proximè , num. 29. & 30.*

(N. 90.) *Paz in praxi tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 3. num. 52. Curia philip. tom. 1. part. 3. §. 12. num. 4.*

Rey , que es Rey por la Gracia de Dios, (Num. 91.) justamente se le debe este honor , y respeto ; el mismo , y aun mayor se debe dár al de Dios. (Num. 92.)

62. Octavo , porque si uno entra en casa de otro por fuerza , y sin su permiso , le hace injuria, (Num. 93.) luego si el Juez Secular entrase por fuerza en la Iglesia , y sin permiso del dueño de ella , que es el Eclesiastico , le hará injuria.

63. Noveno , porque ninguno puede tomar la cosa suya , que estuviese en casa de otro por fuerza , y contra la voluntad del dueño de esta , y si lo executase le irroga un manifiesto agravio, (Num. 94.) luego , aunque el Reo de delito exceptuado sea de la jurisdiccion del Juez Secular , y por consiguiente se considere cosa suya ; si le sacase de la Iglesia contra la voluntad del Eclesiastico , le hará agravio.

64. Decimo , porque à el acreedor no le es licito tomar de propia autoridad el dinero , ò cosa que se le deba de la casa del deudor , sino que es preciso , que ocurra para ello ante el Juez. (Num. 95.) Luego aunque el Secular sea acreedor à que se le entregue el Reo , que està en la Iglesia , como cosa que legitimamente se le debe , es preciso que para ello ocurra al Eclesiastico.

65. Ni obsta contra esto el que se diga, que quando el delito es exceptuado , no se hace in-

(N. 91.) *Proverbiorum* 8.

(N. 92.) *Clementina unica de Reliquiis, & veneratione Sanctorum. Leg. I. tit. 11. part. 1. leg. 4. & 6. tit. 2. lib. 1. Recop.*

(N. 93.) *Leg. 6. tit. 9. part. 7.*

(N. 94.) *Dict. leg. 6. tit. 9. part. 7.*

(N. 95.) *Leg. 14. tit. 10. part. 7.*

injuria à la Iglesia en extraer de ella al Reo , sin consentimiento , ò permiso del Eclesiastico , respecto de que entonces ésta no le favorece , como dicen Paz , Bobadilla , Villadiego , y Soler en los lugares arriba citados ; pues es incierto , que dexé de hacerse agravio , é injuria à la Iglesia , à la manera que se le irroga à uno quando otro entra en su casa por fuerza , y sin su consentimiento tomò lo que allí tiene suyo , como dice la Ley de partida, (Num. 96.) y no se encuentra razon de diferencia de uno à otro caso.

66. Ni tampoco obsta lo que se dice , de que si el Secular aguarda à tomar el permiso del Eclesiastico , se puede fugar en el interin el Reo , y quedarse sin castigo su delito , y mas quando los Eclesiasticos tiran regularmente à que se fuguen , y eviten la pena que merecian , fundados en una falsa piedad ; pues atendido el contesto de las Bulas del Papa Clemente XII. , y Benedicto XIII. , yà oy no deben los Eclesiasticos dár lugar à eso , respecto de que el fin de los Sumos Pontifices en ellas , de privar de la Inmunidad Eclesiastica à los Reos de delitos exceptuados , es porque fiados en ella , no se atreban à cometer tales excesos (Num. 97.) por lo que inmediatamente el Eclesiastico debe coadyubar à la extraccion de ellos en la conformidad , que se previene en dichas Bulas , y si no lo hiciere , y diese lugar à que el Reo se ausente , considero , que peca mortalmente , y que se ha hecho digno , de que contra èl se tome una severa providencia por los Tribunales Superiores , y en este caso , podrá
jus-

(N. 96.) *Leg. 6. tit. 9. partit. 7.*

(N. 97.) *Bulla 2. die. 14. Novembris anno 1737. expedita , §. 6. fol. 110. dict. ordinat.*

justamente el Secular por sí solo extraerle del Sagrado, como así lo previene una Ley Real (Num. 98.) y lo mismo dice otra de Partida (Num. 99.)

67 Y prevengo, que en el interin, que el Secular recurre al Eclesiástico, para que permita la extracción, ponga guardas al refugiado, y éstos estarán siempre fuera de Sagrado, y lo mismo hará luego que el Reo se acogió à él. (Num. 100,)

68. Extraído el Reo del Sagrado, se litigarà despues la Inmunidad ante el Eclesiástico, à quien toca conocer de ella (Num. 101.) y para este efecto, aquel exorta al Juez Secular, que conoce de la causa, le embie copia de los Autos, que hubiese hecho, lo que executara el Secular, y recurrirá ante él, para defender, que el Reo no debe gozar de la inmunidad; y sino lo estimase así, introducirá el competente recurso de Fuerza en la Chancilleria, dando parte de todo al Fiscal de su Magestad, para que defienda la Jurisdiccion Real.

69 Qué Reos gozen de la inmunidad, y qué Lugares la den, veanse las Bulas, y AA. que tratan de esto. (Num. 102.) CA-

(N. 98.) *Leg. 13. tit. 2. lib. 1. Recop.*

(N. 99.) *Leg. 3. tit. 11. part. 1.*

(N. 100.) *Paz in praxi, tom. 1. part. 1. §. 3. num. 6. Cortiada decis. 9.*

(N. 101.) *Cortiada decis. 2. à num. 39. usq. ad finem ubi dat alios.*

(N. 102.) *Predictæ Bullæ Clementis XII. die 14. Novembris anno 1737. expeditæ. Cortiada toto. tom. 2. Paz. in praxi tom. 1. p. 5. cap. 3. §. 3. Bobadilla lib. 2. cap. 14. Gomez lib. 3. Variar. cap. 10. ubi Ayllon. Curia philip. tom. 1. p. 3. §. 12. Cobarrub. lib. 2. Var. cap. 20. D. Gonzalez cap. inter alia de immunitate Ecclesie.*

CASO II.

§. I. **P**OR quanto muchas muertes se hacen asefinando uno à otro, es indispensable advertir, que el delito de Aselinato, se comete quando uno de mandato de otro, y por dinero, ò premio, que le ha dado, ò le ha ofrecido, quita la vida à alguno à traicion; y para que este delito esté justificado, como tambien el cuerpo de èl, es necesario probar; lo primero, que Sempronio, v. g. tratò con Ticio de que éste matase á Cayo: lo segundo, que para ello le diò Sempronio dinero, ò otro premio, ò se le ofreciò: lo tercero, que Ticio acetò el encargo, que le hizo Sempronio de quitar la vida à Cayo: lo quarto, que Ticio recibió el dinero, ò premio, que Sempronio le diò, ò si solo fué oferta, que se contentò con ella: y lo quinto, que Ticio en fuerza de lo referido matò à Cayo à traicion, y sin poderlo éste precaver, como todo se deduce de lo que latifimamente digeron los AA. que tocaron este punto. (Num. 103.)

2. En delitos de esta clase, se ha de proceder contra el mandante, y mandatario, porque ambos tie-

(N. 103.) Reynald. lib. 1. *Observat. cap. 7. §. 1. & 2. per totum.* Guacino. lib. 1. *defens. 4. cap. 13. & 14. per totos.* Cortiada *decif. 95. & 101. per totas* Matheu de *Re crimin. controuv. 15. per totam.* Gomez lib. 3. *Variar. cap. 13. num. 10. ubi* Ayllon. Pichardo, in *manuductionib. p. 3. num. 12. Leg. 3. tit. 28. part. 7. ubi* D. Greg. Lopez.

tienen una misma culpa, y pena, como lo dice una Ley de Partida. (Num. 104.)

CASO III.

§. 1. **S**I el homicidio provino de haverse dado veneno al difunto, formado el Auto de Oficio correspondiente, se recogerà el Cadaver, se pondrà por feé lo que en èl se advirtiese (en la forma, que và prevenido en el primer caso) se depositarà, y le reconoceran dos Medicos, ó Cirujanos, los mejores que huviese, y declararán si la muerte provino de haverle dado veneno, qué señales exteriores lo indican, las que menudamente especificaran, y sino las huviese, y de la Sumaria resultase por la deposicion de los Testigos, que se diò veneno al difunto, se abrirà el Cadaver, para que le reconozcan enteramente dichos Medicos, ò Cirujanos, y declaren si el veneno le fue dado, ò engendrado en su Cuerpo, dando la razon, y fundamento, que para ello tengan, como todo lo advirtió Reynaldo, y otros AA. (Numer. 105.)

Los

-
- (N. 104.) *Dict. leg. 3. tit. 28. part. 7.*
 (N. 105.) Reynaldo *lib. 3. Obserbat. cap. 31. §. 4. num. 105. & sequentib.* Gomez *lib. 3. Var. cap. 3. num. 8. ubi Ayllon. Bobadilla lib. 3. cap. 15. num. 93. Mathen de Re Crimin. controv. 64. num. 68. & sequentib.* Guacino. *lib. 1. defens. 4. cap. 5. num. 3. & seqq.* Calderò *decis. 9. num. 35. & seqq.*

2 Los Testigos, que se examinaren en las causas de esta naturaleza, han de deponer lo que supiesen, huviesen visto, oído, y entendido, expresando à quien, y quando alguno declare haver visto, que el Reo dió veneno al difunto, dirà en què ocasion, què especie, y cantidad.

3 Tambien serà util, en estos casos reconocer la Casa, y persona de el Agresor, por si acaso se encuentra algun residuo del veneno, y el Juez hara este registro ante el Escribano, y Testigos, y hallando alguna cosa, se pondrà por diligencia su encuentro, expresando, qué calidad, cantidad, color ò señales tiene, y se recogerà, y depositara en poder del Escribano, poniendolo una cubierta cerrada, y sellada, y ésta se manifestarà à los Testigos, que concurren al registro, y hallazgo, para que reconozcan si aquella es la en que se guardò el veneno, y à su presencia se abrirà, y declararan si aquel veneno es el mismo, que se encontró, y cerrò, y despues lo reconoceran dos Medicos, y diràn si es veneno, como todo lo advirtió Reynaldo, (Numer. 106.) y tambien se manifestarà à los Testigos, que depusieron en el Sumario haver visto, que el Reo dió veneno al difunto, para que expresen si es de la misma calidad, ò especie de lo que vieron, que aquel dió à este.

E

CA-

(N. 106.) Reynaldo loco proximè citato. num. 141.

CASO IV.

§. I. QUANDO la muerte fuese ocasionada de haverse ahogado al difunto, entonces es preciso distinguir si lo fue, v. g. con las manos, cordel, soga, ù otro instrumento, ò lo fue echandole en un Rio, Pozo, ò Fuente, (Num. 107.) y así en uno, como en otro caso, se practicarán las mismas diligencias, que van referidas, yá en quanto à pasar al sitio donde se hallase el Cadaver, poner por diligencia su encuentro, donde fué, cómo, y de que forma estaba, recogerle, averiguar de quien sea, y que dos Medicos, ò Cirujanos le reconozcan, y declaren, de qué dimanò su muerte, si esta huviese sido hecha con cordel, soga, ò otro instrumento, se buscarà, y hallado, se pondrà por pieza de Autos, y se manifestarà à los Medicos, ò Cirujanos, para que expresen si con èl se pudo ahogar, ò ahorcar al difunto, y si fue bastante, para quitarle la vida, y tambien se pondrà presente à el Reo; quando se le tome su confesion, para que le reconozca, y confiese si con èl executò la muerte, si el Cadaver se huviese hallado en un Rio, Pozo, ò Fuente, declararán los Medicos, ò Cirujanos, si fue echado allí vivo, ò muerto, y si se ahogó en el agua, expresando los fundamentos, y razones, que para uno, ù otro tengan, y todo lo demàs, que sea conducente, para averiguar, como fue la muerte.

CA.

(N. 107.) Reynaldo lib. 1. *Observ. ad cap. 7. supplezione*
 10. per totam.

CASO V.

§. 1. **C**ADA dia se vè , que en la Calle , en el Campo , ò en una Casa se fuscita quimera , de la que salen algunos heridos , por haverles dado una puñalada , navajada , pistoletazo , trabucazo , estocada , palo , ò pedrada , de lo que resulta hallarse gravemente enfermos , y luego que el Juez tenga noticia de lo referido , formara Auto de Oficio , mandando , que con su asistencia , la del Escribano , Cirujano , y personas , que tuviese por conveniente , se pase à donde estuviese el herido , se ponga feè de lo que resultase , se le tome su declaracion , que le reconozcan dos Cirujanos , ò Medicos , y declaren el estado de sus heridas , se reciba Sumaria , se prenda à los que apareciesen Reos , se les embarguen sus bienes , y se proceda à lo demas , que haya lugar.

2. Luego al punto irà el Juez con el Escribano , Cirujano , y testigos al paraje , ò casa donde estuviese el herido , y mandará al Cirujano le reconozca , para que declare su estado , y à el Escribano ponga feè , y diligencia de las heridas que tuviese , y en que partes de su cuerpo , con todo lo demàs , que allí se echase de vèr , y se notase , así en el suelo , y vestido , como en otras cosas.

3. Despues de esto , tomarà su declaracion al herido con juramento , y à presencia del Escribano , preguntandole , como sucedió la quimera , quienes estuvieron en ella , quien , ò quienes fueron los que le hirieron , y con que instrumento , y à los que dixese le maltrataron , inmediatamente les prenderà ,

pues para èsto basta su declaracion (Num. 108.)

4 Si el herido estuviere en despoblado , ò en la calle , se le removerà à su casa , y tino la tuviese , ò fuese pobre , se le pondrà en un Hospital , y no haviendole , en donde se considere estirà bien , encargando à las personas , que le hayan de asistir , lo executen con todo cuidado.

5 Si quando el Juez fuese à tomar la declaracion al herido , no le hallase capaz para hacerla , encargará al Cirujano , y asistentes , que le avisen luego que lo esté , è instantaneamente pasará à tomarla , y no se fie mucho de el Cirujano , ni de los que le asisten , pues todos , siendo la herida grave , regularmente hacen lo que pueden , para que el herido no declare quien fuè el Agresor , ó porque es del Pueblo , ò porque està emparentado con algunas personas de circunstancias , ò por otros motivos ; y así convendrá , que el mismo Juez visite continuamente à el enfermo , llevando siempre consigo à el Escribano , y Cirujano , tanto para evitar los fraudes , que se suelen hacer , quanto para que no hallandole capaz para declarar , mande à el Escribano , lo ponga por diligencia , y à el Cirujano , que bajo de juramento exprese lo que sobre ello advirtiese ; con cuyas diligencias , quedará cubierto el Juez , y no se le culparà de omiso en Tribunal Superior , por no haverle tomado la declaracion.

6 Tambien haràn las suyas los Medicos , ó Cirujanos , que se nombrasen para el reconocimiento de las heridas , expresando quantas tiene , en qué partes de su cuerpo , su longitud , profundidad , y

essen-
 feccion en ella , y con que instrumento , y à los que di-

(N. 108.) Bobadilla lib. 3. cap. 15. num. 86. Salgad. de
 Accia part. 2. cap. 4. num. 141.

esencia , con què instrumento fueron hechas , y en el estado en que se hallan.

7 Se hará saber à el herido , guarde dieta , y medicina , y observe lo que los Cirujanos , ò Medicos le mandasen , apercibiendole , que de lo contrario , seràn de su cuenta , y riesgo los daños que le sobreviniesen ; y à aquellos , que le asistan con todo cuidado , y den parte à el Juez de qualquiera novedad que ocurra ; y así , si se pudiese peor , se lo avisarán , y haràn sobre ello las correspondientes declaraciones con juramento.

8 Si llegase à morir , se lo participarán al Juez , quien mandará al Escribano ponga la conducente fée de muerto , y à los Cirujanos , ò Medicos que le asistieron , que declaren si la muerte provino de las heridas , con lo demás que sea de el asunto , y estando discordes se nombrará un tercero , y si fuese necesario habrir el cadaver , lo haràn.

9 Si el herido sanase , haràn declaracion de sanidad , expresando desde que dia lo está.

10 No omitirá el Juez la mas leve diligencia para recoger aquel instrumento con que se causó la herida , porque como parte instrumental del delito , pudiendo ser habido , ha de andar con los Autos como pieza de ellos , y si fuese arma blanca , ò de fuego , la reconoceràn dos Maestros Armeros , y declararán si es de las prohibidas por Reales Pragmaticas , porque siendolo tiene el Reo otro nuevo delito en el uso de ella , y agrava el principal comò vâ dicho.

11 Siempre que se recoja el instrumento con que se hizo la herida , se reseñalará , y depositará.

12 Tambien será conveniente para mayor justificacion del cuerpo del delito , el que el Juez , mande depositar la ropa exterior del difunto , ò herido , y que dos Sastres la reconozcan , y declaren con

con qué instrumento se hizo la rotura , y qué coregen si el ahugero que tuviese la ropa correspondiente , puesta ésta à donde está la herida , y darà feè el Escribano de que esta es la misma que tenia puesta el difunto , ò herido quando se le encontrò.

13. Perfeccionada la Sumaria , tomarà el Juez la Confesion al Reo , y confesando haver hecho la herida , y que fuè con puñal , pistola , ò otro instrumento se le manifestarà el que estuviere por pieza de autos , para que le reconozca , y diga si aquel es el mismo con que hirio. (Num. 109.)

14. Igualmente , se harà sabèr el estado de la causa al herido , y si fuese menor , y estuviere bajo de la patria potestad á su Padre , y no teniendo à su Madre , y à falta de uno , ò otro à su Curador , y sino le tuviese se le mandarà le nombre como va dicho.

15. Si el herido , su Padre , ò Madre , ò Curador no pidiesen criminalmente , se nombrarà promotor , con quien se substanciarà la causa por los terminos , que se refieren en el primer Caso.

para recoger aquel instrumento con que se hizo la herida , porque como parte instrumental del delito , pudiendo ser habido , ha de estar con los Autos como pieza de ellos , y si fuese arma blanca , ò de fuego , la reconozca el mismo Curador , y declarada si es de las prohibidas por Reales Decretos , porque siendo tales el Reo otro nuevo deponerá el uso de ella , y agnava el principal como va dicho.

11. Siempre que se recoja el instrumento con que se hizo la herida , se rescibirà , y depositarà .

12. También será conveniente para mayor inteligencia del curso del delito , el que el Juez

CA.

CASO VI.

§. 1. **AUNQUE** en el derecho no se conocen mas que dos generos de hurtos, (Num. 110.) con todo esto la experiencia enseña que hay ladrones de muchos generos, y varios modos de hurtar, (Num. 111.) y así pondré aqui algunos casos de los mas comunes, y diré lo que deben executar las Justicias, así para la justificacion del cuerpo del delito, como para la mas perfecta instruccion de sus Causas.

2. Acaece muchas veces, que uno, dos, ò mas tratan de robar alguna Iglesia, y para ello se preparan de varrenos, escoplos, limas, y de otros instrumentos, y poniendo en execucion su intento con ellos rompen paredes, quebrantan puertas, arcas, archivos, cerraduras, rejas, y todo lo que les sirve de obstaculo para su entrada, y dexandolo todo franco, hurtan dinero, Vasos Sagrados, y quanto encuentran.

3. Inmediatamente que la Justicia sea sabidora de esto, formará su Auto de Oficio, mandando se pase à la Iglesia, y que le acompañen el Escribano, y testigos; que este ponga por feé, y diligencia quanto se viese, y observase, se reciba sumaria, se prenda à los Reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda à lo demás que haya lugar.

Lue-

(N. 110.) *Leg. 2. tit. 14. part. 7. Leg. 3. ff. de Furtis, §. Furtorum instituta de furtis.*

(N. 111.) *Farinacio, de furtis, quest. 66. Varia leg. tit. 14. part. 7.*

4. Luego al punto irá el propio Juez con el Escribano , y testigos á la Iglesia , la reconocerá toda , y mandará á éite ponga por feè , y diligencia del estado en que encontrasè las cosas , y quanto se notasè en ellas, (Num. 112.) y hallandose algun instrumento de aquellos con que se pudo haver hecho alguno de los rompimientos , se recogerá , y se expresará en la diligencia su allazgo donde estava , y que sugetos estaban presentes , se reseñalará , y depositará , y lo mismo se hará si apareciese allí alguna cosa que indique quien fuè el agresor , en lo que han de poner grandissimo cuidado las Justicias.

5. Despues de esto recibirá su deposicion á todos aquellos que con èl concurrieron á la Iglesia , y les manifestará todo lo que en ella se encontró (dando feè el Escribano de ser lo mismo) para que lo reconozcan , y declaren si es lo propio , que se hallò , y vieron estar en la Iglesia , recogerse de ella , y depositarlo , y se les preguntará si saben de quien sea , ò á quien se lo han visto , y si huviese algunas citas sobre esto se evaqueràn.

6. Se examinarán los testigos , que puedan saber quienes executaron el robo , y havindose encontrado en la Iglesia alguna cosa que pueda prestar indicio de quien sea el Reo , se les pondrá presente á los testigos , para que digan de quien es , ò á quien se la han visto , ò lo que en el asunto supiesen.

7. En las Causas de robos , así de Iglesias, como de Particulares , pocas veces tratan las Justicias inferiores de justificar la anterior existencia de las cosas robadas en poder de los robados , ò sitio de

de donde se extrageron , siendo esto tan necesario , y esencial que faltando esta prueba , no la hay del cuerpo del delito , (Num. 113.) y aunque el Reo confiese el robo , no se le puede condenar , (Num. 114.) y así en el propuesto caso examinarà el Juez à el Sacristan , Mayordomo de Fabrica , y demàs personas que puedan saber del dinero , alhajas , Vasos Sagrados , y demàs que huviese faltado , y todos en sus deposiciones expresarán con toda individualidad , que es lo que han robado , y su anterior existencia en los sitios de donde se echan de menos , y así diràn que sabian por haverlo visto , ò por otra razon , que en el Archivo havia tanto dinero , refiriendo las especies de moneda en que consistia ; y que en la Sacristia , ò en un cajon , ó alacena (que nominarà) havia las alhajas , y Vasos Sagrados , que especificarà con las señas que tenian , y que todo ello falta de los sitios en donde havian visto estaban antes del robo , con lo que se justifica la anterior existencia de la cosa hurtada en poder del robado , ó sitio de donde la quitaron ; (Num. 115.) y para mayor comprobacion de esto se pueden practicar dos cosas : la una , el que quando el Juez pase à la Iglesia à reconocerla , mande se haga descripcion de las alhajas , que se hallasen en ella , y se cuente el dinero que huviese quedado à presencia del Escribano , y testigos , y lo ponga por diligencia : y la otra , que se testimonie el Inventario que huviese de las alhajas que tenia la Iglesia , y se tome razon del dinero , que existia en el Archivo , para cuyo efecto se harà saber al Sacristan ,

F

Ma-

(N. 113.) *Matheu de Re crimin. contro. 35. num. 10.*

(N. 114.) *Matheu ubi proximè num. 11. § 12.*

(N. 115.) *Guazzino dict. defens. 4. cap. 7. per totum.*

Mayordomo de Fabrica , ò persona en cuyo poder obraren los documentos , que lo acrediten , que los exhiban , y recibirá justificacion de como todas las alhajas inventariadas existian en la Iglesia , y por este medio se vendrà en conocimiento de las que faltan , cotejado el inventario con la descripción que el Juez mando hacer.

8. Y porque se aprende muchas veces à los Ladrones con las cosas robadas ; si se cogiese alguno, la Justicia mandará se les registre inmediatamente con toda menudencia à presencia del Escribano, y testigos , y quanto se le hallase , se inventariará en el proceso , expresando las señas de lo que fuese , y se pondrà en poder del Escribano , y se examinaràn despues los testigos que se hallaron presentes al registro , y se les mostraràn las alhajas aprendidas , para que declaren si son las mismas que se le cogieron.

9. Otras veces de lo actuado resulta alguna sospecha , ò presuncion contra alguno , ò algunos, y entonces la Justicia con el Escribano , y testigos pasará à sus casas , y las reconocerà , y encontrando en ellas cosas robadas , se recogeràn , reseñalaràn , y se pondrà por feè , y diligencia quanto se huviese hallado (en donde, como, y de que forma) (Num. 116.) y se examinaràn todas aquellas personas, que estuvieron presentes al registro , para que depongan lo mismo que dice la diligencia , y se les manifestaràn las alhajas encontradas , para que las reconozcan si son las propias que entonces vieron.

10. Hallandose algunas cosas de las que fueron robadas , ó bien en la persona del Ladron , ó bien en su casa se pondrà presentes à todos aquellos que depuieron la anterior existencia , y demás que

que las huviesen visto en la Iglesia , ò à el robado , para que digan si son las mismas que faltaron , y existian en la Iglesia , ó casa del robado antes del insulto ; y Reynaldo aconseja , (Num. 117.) que esta manifestacion de alhajas à los testigos , se haga poniendo las hurtadas entre otras de la misma calidad , y clase , y que de allí las vayan sacando para evitar el peligro de sugestion , ò soborno , y à lo mismo se inclina Guazino ; (Num. 118.) pero porque no siempre suele haver alhajas de la misma especie , y calidad que las robadas , bastará se haga el reconocimiento , como va dicho , con lo que se justifica el hurto , y en uno , y otro Caso , se puede proceder contra aquel à quien se hallò la tal cosa , porque aunque no sea plena prueba , de que uno sea el Ladron , el hallarse en su poder , ò casa lo hurtado , con todo esto es una vehementissima presuncion contra èl , mayormente no dando Autor , y siendo sugeto de mala fama (Numer. 119.)

11 Tambien padecen muchos deícuidos las Justicias en mandar , que los rompimientos , que hicieron los delinquentes en paredes , puertas , ventanas , arcas , archivos , papeleras , cerraduras , rejas , y otras cosas , se reconozcan por los respectivos Peritos ; pues solo se contentan con que ponga feè de ellos el Escrivano , ò lo digan algunos Testigos ; por cuyo medio no se prueba el cuerpo del delito , porque solo à los Peritos en un Arte , se ha de creer en materias , que

Fz

con-

(N. 117.) Reynaldo *lib. 2. observat. cap. 14. num. 322.*

(N. 118.) Guazino *dict. defens. 17. cap. fin. num. 21.*

(N. 119.) Matheu *de Re crimin. Controv. 35. num. 29.*

Et sequentib. Guazino *lib. 1. defens. 18. cap. 2. per totum.*

conciernan à él, (Num. 120.) y no siendolo en la de rompimientos de la clase referida, el Escribano, y testigos, por ésto no se prueba concluyentemente el cuerpo del delito, en los de esta clase, ni por la feé de aquel, ni por la deposicion de estos, y siendo así, que quando el robo de Iglesia, ò de otro particular es hecho con rompimiento de puertas, paredes, y demas, que va dicho, es qualificado, porque entonces se agrava el delito, (Num. 121.) por lo mismo es preciso, que el cuerpo del cometido en los rompimientos, se justifique por los respectivos Peritos, y si fuesen de paredes, se reconoceran por dos Maestros de Obras, ò Albañiles; si de puertas, ventanas, arcas, archivos, ò de otro genero de maderas, por dos Carpinteros, ò Escultores, y si de cerraduras, rejas, y de otras cosas de yerro, por dos Cerrageros, ò Herreros (Numer. 122.) y cada Perito declarará con juramento, y segun su arte, el modo con què se hizo el rompimiento, con què instrumento, en quanto tiempo, con todo lo demas, que sea del asunto, para la mayor justificacion del cuerpo de este delito.

12 Y han de procurar las Justicias, que los rom-

(N. 120.) *Garcia de Expensis cap. 24. num. 18.*

(N. 121.) *Leg. 18. tit. 14. part. 7. ubi D. Greg. Lopez. Leg. 6. tit. 26. lib. 8. Recop. Gomez lib. 3. variar. cap. 5. num. 12. ubi Ayllon, Matheu de Re crim. Controv. 36. num. 28. Reynald. lib. 2. Observat. cap. 14. num. 36. ubi dar alios.*

(N. 122.) *Gomez lib. 2. var. cap. 9. num. 5. ubi Ayllon, Garcia de Expensis, cap. 24. num. 18. & sequentib. Caldero decif. 9. num. 21. Escobar de Ratiociniis cap. 16. num. 7.*

Vide Aut. 77. 78. & 81. tit. 6. lib. 2, de los Autos-acordados.

pimientos se reconozcan antes, que se compongan y si se descuydasen en esto, y se compusiesen las paredes, puertas, ò otras cosas quebrantadas, haran que los mismos, que las repararon, declaren el estado, que tenian antes de la compostura.

13 Si quando se lé prende al Reo, se le encuentra algun instrumento de aquellos, con que se hizo el rompimiento; como varreno, escoplo, &c. (Despues de haver practicado lo que va dicho, quando se halla alguna cosa de las robadas al Reo) se mandarà le tengan presente los Peritos, al tiempo de reconocer las fracturas, y cotejaran las señales, que huviese en estas, con los instrumentos aprendidos, y declararan si vienen bien las unas con los otros, y si con estos se pudieron hacer las roturas, que hay en las paredes, puertas, &c.

14 Si se aprisionase à los Reos despues de hecho el reconocimiento de las fracturas, y se les cogiese con alguno de los instrumentos aptos, para ejecutarla, no obstante se mandarà hacer dicho cotejo por los mismos Peritos, no habiendose compuesto lo quebrantado.

15 Si à los Reos se encontrase con Armas prohibidas, se practicarà lo que en otro Caso queda dicho.

16 Evaquada perfectamente la Sumaria, tomarà el Juez la confesion al Reo, y haviendole aprendido alguna arma prohibida, ò algun instrumento apto para dichos rompimientos, se le manifestarà, para que confiese si es la misma, y lo propio que se le hallaron, y si con aquel instrumento hizo la fractura.

17 Se harà saber el estado de la Cauza al Mayordomo de Fabrica, y no mostrandose parte, se nombra Promotor Fiscal, quien seguirà la Cauza.

CASO VII.

§. I. **Q**Uando el robo se hizo à algun particular, y para entrar en su casa, rompieron paredes, puertas, ò ventanas, y descerraxando arcas, cofres, escritorios, papeleras, ù otras cosas, quitaron lo que havia; entonces la Justicia debe proceder de Oficio, formando el Auto correspondiente, y pasará à la casa de el robado con el Escribano, y Testigos, y mandarà se ponga por diligencia lo que allí se notase, y se practicarán las mismas, que van mencionadas en el Caso antecedente, y ademas de todo ello examinarà al robado, y todos sus domesticos; para que declaren con toda individualidad, lo que le quitaron, quienes fueron, cómo, y quando, y fino les conocieron, ni saben, como se llamaban, daran las señas, que en ellos advirtieron.

2 Si fuese dinero lo que llevaron, expresaran quanto, en què especie de monedas, y si alhajas, quales eran, y à todos se les preguntará, què personas se las vieron en su poder, ò casa, antes del robo, y à las que citasen, se las examinarà, para que evaquen la cita, y depongan la anterior existencia de ellas en poder del robado, y si à el Reo se le aprehendiese, ò en su casa se encontrase alguna, ò algunas de ellas, se manifestarán así à el insultado, y sus domesticos, como á aquellos, que se las vieron antes del hurto, para que los primeros digan, si son las mismas, que les robaron, y los segundos, si son las propias, que vieron en poder del robado, ò en su casa, antes del insulto.

3. Aunque es verdad, que quando lo extrahido es dinero, se considera difícil probar la anterior existencia en poder del insultado, por lo secreto, y oculto, que se suele tener; pero en este caso, basta justificar, que éste es sugeto de buena fama, y de toda integridad (Num. 123.) y que segun su caudal, tráfico, ò comercio, podria tener aquel dinero, que dice le hurtaron. (Num. 124.)

4. Tambien acontece, que quando hacen semejantes robos atan, hieren, ò matan à los robados, y entonces para justificar el cuerpo de este delito, se haràn las mismas diligencias, que quedau dichas en los Casos de muerte, y heridas.

5. Se harà saber el estado de la Causa al paciente, y no mostrandose parte, se nombrará Promotòr Fiscàl, &c.

CASO VIII.

1. **A** Demàs de los generos de Ladrones de que se ha hecho mencion, hay otros que rompen paneras, y hurtan el trigo, y granos que hay en ellas, y luego que la Justicia lo sepa, formará Auto de Oficio, pasará à la panera con el Escribano, y testigos, y se pondrà por diligencia lo que en ella se observase, y viesse: y mandará, que se mida por dos personas el grano, que en ella existiese, y que se de-

(N. 123.) *Matheu Controv. 35. per totam.*

(N. 124.) *Reynald. lib. 2. observat. cap. 14. num.*

deposite , y si tiene noticia , ò sospecha donde para lo robado , irá aquel parage , ò casa , y hará el conducente registro , y encontrando alguna cosa que se presume ser de lo hurtado , se medirá por dos fuetos , recogerá , y depositará judicialmente , y todo se pondrá por feé , y diligencia.

2 En estos casos será mejor , que el deposito del trigo se haga en alguna trox , ó casa de algun vecino en donde se cerrará , y recogerá la llave el Juez , para que así no se trueque , ó se lo coma el Depositario , como yá lo he visto alguna vez.

3 Examinará así á los testigos , que concurrieron á la panera , como á los que asistieron al registro , para que unos , y otros digan lo que vieron , y á todos los demás que sepan del robo , y especialmente al robado , á quien se le preguntará quanto grano tenia antes del insulto , qué personas lo sabian , ò lo havian visto , y á todas , aunque sean , la muger , hijos , ò criados se hará que depongan , para que declaren la anterior existencia , y falta , y además de esto se les pondrá presente el grano depositado , y hallado en casa del Reo , para que expresen si es de la misma calidad , y especie que lo estaba en la panera.

4 Despues de esto se nombrarán dos Labradores , para que cotejando el grano hallado en casa del Reo , con lo que havia en la panera (que de ser uno , y otro lo mismo dará feé el Escribano) declaren con juramento , si es lo propio lo uno , que lo otro , y convienen entre sí.

CASO IX.

§. 1. **O**TROS hay , que quitan las mieses de la hera , ò de las heredades , que las han producido , y en este caso el Juez con el Escribano , y testigos registrará la casa , ò hera del que se sospecha Reo , en la forma que vâ yâ dicho , y los haces , que encontrasen se depositarán , y se nombrarán dos Labradoradores , para que estos cotejen las mieses halladas en la casa , ò hera del robador con las que el robado tuviese en la tierra , ò hera de donde huviesen faltado , y declararán si convienen unas con otras , y si son de una misma calidad ; y ademàs de esto se examinarán los que las segaron ; los que las condujeron à las heras , y unos , y otros reconocerán las depositadas , y dirán si estas son de las propias , que segaron , ò acarrearon ; y faltan , y lo mismo hará el robado.

CASO X.

§. 1. **Q**UANDO huviesen abierto alguna bodega , rompiendo sus puertas , ò cerraduras se harán las diligencias , y reconocimientos , que quedan sentados en los anteriores Casos , y ademàs si huviese faltado vino , se tratarà de justificar quanto vino havia en ella , quanto se echa de menos , exa-

minando para ello al dueño , y demás que este dixese lo pueden saber.

2 Si huviese sospecha fundada de que alguno quitò el vino , se le registrará su casa , y hallandose alguna porcion se recogerà , y se mandará que dos Peritos lo prueben , como tambien lo del robado , y cotejando lo uno con lo otro , declararán si en el color , y sabor convienen , dando la razon de todo ello.

CASO XI.

1. 1. **Q**UANDO se huviese descorchado algun colmenar , pasará á èl el Juez con el Escribano , y testigos , y habiendo fracturas de paredes , ò puertas se harán las diligencias , que muchas veces ván yà repetidas , y ademàs de esto se nombrarán dos Peritos , que reconozcan , y declaren el estado que tienen las Colmenas , y quanto sea conducente , así para justificar el cuerpo de este delito , como el daño que han padecido.

2 Se tratará de averiguar quantas Colmenas havia antes del descorcho , en què estado se hallaban , y para ello se examinará al robado , y à los que este dixese lo podian deponer.

CASO XII.

§. 1. **P**ARA la execucion de los robos expresados en los Casos antecedentes, se valen muchas veces los Ladrones de llaves maestras, picaportes, ganchos, y otros instrumentos aptos para abrir todo genero de Cerraduras, (Num. 125.) y si se les aprendiese con ellos, ò se encontrasen en su casa se recogeràn, reseñalaràn, y depositaràn judicialmente, y se mandará que dos Cerrajeros, y à falta de estos dos Herreros les reconozcan, y declaren si el uso de ellos es prohibido, si están hechos contra arte, y si son a proposito para abrir qualesquier genero de Cerraduras; y quando de Autos constase, ò se sospechase que con ellos se havian abierto las puertas, arcas, &c. de los robados, se mandará que los mismos Cerrajeros à presencia del Juez, y Escribano hagan experiencia de si con dichos instrumentos se abren las referidas puertas, arcas, &c. del insultado, y especialmente aquellas, debajo de cuya llave estaban las cosas robadas, y todo se pondrá por feé, y diligencia, y los Peritos declararán con juramento, lo que resultase de esta operacion.

2. En la confesion se manifestará à los Reos los instrumentos citados, para que reconozcan si son los mismos con que se les aprehendió, ò se encontraron en su casa, y confiesen si con ellos abrieron

G 2

di-

(N. 125.) Reynaldo lib. 2. observat. cap. 14. num. 58

dichas puertas, arcas, &c. quantas veces lo hicieron, de donde los huvieron, ò si ellos mismos los fabricaron, para què fin, y con què motivo los traian consigo, ò tenian en su casa, y resultando en esto algunos Reos, se les prenderà, y procederà contra ellos.

CASO XIII.

§. I. **O**TROS se dedican à hurtar Ganados lanares, y si quitan diez ovejas, cometen el delito de Abigeato, y si menos, es hurto (Num. 126.) y de ellos, unos las patan à sus Ganados, las quitan las señales, que tienen, y las ponen las que les parecen, ò la misma, que ellos usan con sus Ganados; otros las matan, y se las comen, y otros las venden à quien pueden engañar.

2 Y para justificar el cuerpo del delito en estos tres Casos, lo que se ha de hacer es, en el primero, que reciba informacion de que à Ticio: v. g. le han faltado veinte Reses lanares, y se examinarà al dueño de ellas, sus pastores, y demas, que lo puedan saber, y resultando del proceso, prueba, ò indicios de que se hallan en el Ganado de Sempronio, pa-
fa-

(N. 126.) *Leg. 19. tit. 14. partit. 7. ubi D. Gregorius Lopez, leg. 1. ff. de Abigeis, Gomez lib. 3. var. cap. 4. num. 13. ubi Ayllon, Reynaldo lib. 2. observat. cap. 14. num. 97. Cortiada decis. 106. num. 47. & sequentib. Azevedo in leg. 7. tit. II. lib. 8. Recop. num. 65. & 66.*

harà à el, el Juez con el Escribano, el robado, sus Pastores, y Testigos, que hayan depuesto la falta de Reses del Ganado de Ticio, y les mandará, que del de Sempronio vayan entresacando las de Ticio, y se pondrán à parte, y se depositarán, y todo lo pondrà por feé el Escribano, y para mayor comprobacion de lo referido harà, que el robado, sus Pastores, y Testigos declaren, que aquellas Reses, que entresacaron de el Ganado de Sempronio, son propias de aquel, y las mismas, que le han faltado de el suyo.

3 Y para que esta diligencia vaya mejor hecha, es mas acertado, que uno por uno vayan entresacando dichas Reses, sin que los unos vean, lo que los otros hacen, y luego que uno las haya entresacado, se bolveran las Reses à el Rebaño, poniendolas alguna señal, è inmediatamente harà otro lo mismo, y así sucesivamente todos, porque entresacando unas mismas éstos, se hace mas eficaz la prueba.

4 Ademas de esto nombrará dos Pastores, que vean, y reconozcan las Reses entresacadas, y declaren si fuera de la señal, que las ha puesto el Ladron, se indica haver tenido otra, y si hay vestigios de ella, y de quien sea, y en que parte se hallaba, y si conviene el lugar en que estava la señal desfigurada con el mismo, en que la tienen las Ovejas del robado, para cuyo efecto tambien reconocerán estas.

5 En el segundo Caso, esto es, quando las matan, y se las comen, teniendo acreditado en Autos, ò haviendo alguna sospecha calificada por la deposicion de algunos Testigos, que alguno ha quitado Reses, pasará el Juez à su casa con el Escribano, y Testigos, y hallando en ella carne, pellejos, ò otra cosa, que arguya ser robada, se depositará, poniendolo todo por diligencia, y se examinarà à los que con-

concurrieron al registro, para que reconozcan, y declaren lo que vieron, segun se ha dicho, se debe hacer en otros registros.

6. Luego recibirà justificacion de à que personas han faltado Refes lanares, y à todas, y sus pastores se les examinarà, para que expresen las que han echado de menos, y si saben quien las quitò, y diran de què señal usaba el robado en su ganado, y en qué sitio de la Res se ponía, y si huviese pieles depositadas, y recogidas de casa, ò poder de algunos de los Reos, se haràn presentes al robado, y sus pastores, para que declaren si son de las sryas, ò no.

7. Si las pieles tuviesen señal, las reconoceràn dos pastores, y declararàn, quien usà de ella; y al dueño, y sus pastores se les examinarà, y reconoceràn estas, expresando si aquella señal es de la que usà en su ganado, y si le han faltado Refes, quantas, en què tiempo, y de què sitio.

8. Si semejantes Ladrones, huviesen vendido la carne, se tratarà de averiguar à quien, y se le examinarà, para que diga lo que huviese havido.

9. En todos estos casos serà muy util, y aun necesario, que luego que se hallasen en casa del Reo pieles, ò carne, se le tome su declaracion ante todas, para que diga de donde lo huvo, y quien se lo dió, y se evaquaràn las citas, que hiciese, porque faliendo falsas, se le recargarà mejor en la confesion, y podrá conyencerle con lo mismo, que dicen los citados por él.

10. En el tercero caso, esto es, quando despues de haverlas hurtado, las venden, se harà lo mismo, que abajo se dirà en el hurto de Cavalierias.

En los de Cerdos, se executará lo propio que en los de Refes lanares, y otros de esta clase.

CASO XIV.

1. **O**TROS se emplean en hurtar Cavallerías mayores, y menores, segun se les proporciona la ocasion, y muchas veces por sospecha, que son mal habidas, se les aprehende con ellas, y lo que ha de hacer la Justicia, es formar el Auto de Oficio correspondiente, prender al Reo, depositar las Cavallerías, y encargar al Depositario las tenga con el mayor cuidado, y custodia, sin permitir à los que se digan dueños de ellas, ni à otros, el que las vean, y reconozcan, hasta que el Juez lo mande.

2. Si viniese el dueño en seguimiento del Ladrón, se le examinará, y lo mismo se executará quando estuviese ausente, sabiendose quien es, y para ello se le hará comparecer ante la Justicia, que conoce de la Causa, y en uno, y otro caso se le preguntará quando le faltò, en què parage se hallaba, què señas tiene, quien se la quitò, que personas se las vieron poseer antes del robo, y à todas, ò à lo menos dos las examinará, para que evaquen la cita, expresando todas las señas que tuviese, y executado esto, se les manifestará la Cavalleria aprendida, para que el robado declare, si es la misma que le quitaron, y los testigos la que le faltò, y le vieron poseer antes del hurto.

3. Tambien se podrá hacer que la Cavalleria robada se ponga entre otras, y que el dueño de ella, y los testigos la saquen de entre ellas, señalandola, y diciendo aquel ser la suya, y estos la que le vieron tenia antes del robo, lo que como va dicho aconseja Reynaldo; (Num. 127.) pero esto solo se hará quando el robado, y testigos, no la huviesen visto despues que se aprendió con ella al Ladron.

4. Ademàs de lo referido se mandará, que dos Albeitares la reconozcan, y declaren si las señas que dan el robado, y testigos convienen con las que tiene dicha Cavalleria, y declarando, que si se podrá entregar al dueño, por que ya entonces está bien justificado el cuerpo del delito.

5. Sino apareciere quien sea el Amo de la Cavalleria, y el Reo declarase ser hurtada, se venderá en publica subastacion, y con las formalidades prevenidas por derecho, y antes de hacerlo, declararán dos Albeitares con juramento las señas, que tuviese, para que si despues viniese el dueño, se cotejen por las que este diese, y en este caso se podrá prevenir al Comprador no la enagene prontamente, para que si despues viniese el dueño la vea, y reconozca, declarando si es la que le faltó, y que sugetos se la vieron antes del hurto, y à estos se los examinará como va dicho.

6. Si muriese alguna Cavalleria de las cogidas à los Reos, tambien declararán judicialmente dos Albeitares las señas que tuviese, y en este caso se podrá quitarla el pellejo, y guardarle en el modo posible, para que si despues viene el dueño, ó se

(N. 127.) Reynaldo lib. 2. observat. cap. 14. num. 322.

supiese quien es, se le examine sobre su falta, y anterior existencia, y señas que tenia, y hecho se le manifestará el pellejo, para que le reconozca, y declare si es de la Cavalleria, que le hurtaron, y lo propio se hará con los Testigos, que aquel dixese puedan deponer su anterior existencia, y falta, y hecho esto los dos Albeitares cotejarán las señas que diesen aquellos con las que tiene el pellejo, y resultan del proceso, y dirán si convienen, ò no.

7 Otras veces semejantes Ladrones venden las Cavallerias, y teniendo noticia el dueño del paradero de la que le hurtaron, trata de recogerla de poder del comprador, quien sabiendo judicial, ò extrajudicialmente que es suya, se la suele entregar sin dilacion alguna, por evitar entre ellos pleytos.

8 En este caso, para justificar este delito, y el cuerpo de él, y quien le cometiò, se ha de examinar; lo primero à el robado, para que diga quando le faltò, y de quien la recogió; lo segundo à el comprador, para que exprese quien se la vendió, como, y quando, y si es cierto se la entregò al dueño; y lo tercero, à los que se hallaron presentes al tiempo de la venta, para que digan quien fuè el vendedor, y lo demàs que pasó.

9 Hecho esto, se recogerà la Cavalleria de poder del dueño, y se depositarà, y manifestará à este à el comprador, y sugetos que presenciaron la venta, para que declaren separadamente; el dueño que aquella Cavalleria es la misma que le faltò, y recogió de mano del comprador, este que es la propia que le vendió el Ladron, y recogió de su poder el dueño, y los testigos que aquella es la que vieron comprar à N. y la que le vendió N.

10 Ademàs de esto se examinaràn dos , ò tres personas vecinos del Pueblo del robado , para que depongan la anterior existencia en poder de este , y se les manifestará tambien , para que declaren si es la misma que antes del hurto tenia , y le faltò.

11 Si el comprador , y testigos presenciales à la venta , no conocieron à el vendedor por su nombre , apellido , ò vecindad , daràn las señas que advirtieron en él , para que asi se le pueda prender , y se les preguntará , si caso que le viesen le conoceràn , y respondiendò que si , si despues en fuerza de las señas que ellos dieron , ò por otro motivo se le prendiese , es preciso para justificar la identidad de la persona del vendedor , el que aquellos le reconozcan en rueda de presos.

12 Y para que en este caso , y demàs en que sea necesario hacer semejantes reconocimientos , se practiquen como se debe , se advierte , que luego que se prenda à semejantes malhechores , ò otros Reos de iguales , ò mayores delitos , se les reducirà à la Carcel tapados de fuerte , que no se les pueda conocer , y en ella se les tendrá con toda seguridad , y custodia , separandoles unos de otros , y de los demàs presos , encargando à el Alcaide , no les permita comunicacion (siendo muchos los Reos) entre si , ni con otra persona alguna , ni que se asomen à las ventanas , ò rejas de la Carcel , hasta estàr evaquada la Sumaria , y tomada la confesion.

13 Haviendo estado el Reo , ò Reos en esta conformidad , se formará en la Carcel una rueda de presos , en la que haya ocho , ò diez , ó mas , y entre ellos el Reo , ò Reos , que han de ser reconocidos , y todos han de estar con prisiones , ò sin ellas

ellas, (Num. 128.) é igualmente vestidos, si pudie-
se ser; y tino huviese tantos presos en la Carcel , se
pondran otros sujetos de fuera , en la misma con-
formidad, y se previene, que los que se incluyan en
la rueda , no han de ser conocidos, del que ha de
hacer el reconocimiento.

14 Formada ya la rueda, se tomarà juramento
al reconociente , para que se ratifique en la declara-
cion, que tuviese hecha, y declare decir verdad de lo
que viese en el reconocimiento , y hecho esto entrará
donde estuviese la rueda de presos, y mirará con des-
pacio, y atencion à los que en ella estuviesen, y re-
conociendo alguno de ellos, le cogerá con la mano,
y dirá este es el que executò lo que se refiere en mi de-
claracion, y si á ninguno conoce, lo dirá tambien,
como si en duda conociese alguno, y segun el lan-
ce pasase, se estenderá la declaracion, y reconoci-
miento, y se firmará por el que supiese, y el Juez,
y Escribano, asistirán à todo este acto. (N. 129.)

15 Si fuesen muchos los que hayan de reco-
cer en rueda de presos, entraran uno por uno, y
lo haran en la forma referida, (Num. 130.) y se
tendrá cuydado de que el que sale de reconocer, no co-
munique con el que entrase, para que no se digan co-
sa alguna, y se eviten las sospechas, de que los Reos

H2

fue-

(N. 128.) Calderò *decif.* 7. *num.* 40. Guazino *lib.* 1.
defens. 20. *cap.* 20. *num.* 1. & *sequentib.* Reynald.
lib. 3. *observat.* *cap.* 34. *per totum.*

(N. 129.) Guazino , & Calderò *locis proximè citatis.*

(N. 130.) Calderò *decif.* 7. *num.* 39. Guazino *dict.*
defens. 20. *cap.* 20. *num.* 4. Reynaldo *lib.* 3.
observ. *cap.* 34. *num.* 10.

fuelen valerfe, para elidir estos reconocimientos (Numer. 131.)

16 Y porque son muchos los descuidos, que tienen los Jueces no letrados en la instruccion de las Causas de robos, por esto repitiendo algunas cosas de las que ya van dichas, prevengo que en ellas se ha de observar por regla general: Lo primero, que se examine à el robado, para que diga quien, ò quienes le insultaron, què alhajas, ò dinero le quitaron, qué sugetos podrán deponer la anterior existencia de lo hurtado en su poder, si conociò à el Ladrón, expresará, cómo se llamaba, de donde es Vecino, ò natural, y sino dará las señas, que tenia, y que si le viera le conoceria, y en este caso, si à el Reo se le prendiese, le reconocerà en rueda de presos en la forma dicha; pero si digese, que aunque le vea no le conocerà, es ocioso hacer reconocimiento en dicha rueda: Lo segundo, que examine à los citados por el robado, para que declaren la anterior existencia de lo hurtado en su poder, y la falta de ello: Lo tercero, que siempre se haga saber el estado de la causa al robado, para que queriendo seguirla, lo haga: Lo quarto, que en la Sumaria se haga informacion de la vida, y costumbres de los Reos: Lo quinto, que luego, que se los prenda, se los tome una declaracion indagatoria del modo como se hizo el hurto, y quienes concurrieron à el, y demas de esto se les preguntará, si antes han sido presos, ò procesados, por qué causa, ante qué Justicia, y Escribano, y si cumplieron la condenacion, que se les impuso: Lo sexto, que declarandò, ò resultando de Autos, haver sido antes procesados por hur-

hurtos, entonces es preciso se junten las anteriores causas, a la que se le está siguiendo; y porque para ello puede haver algunas dificultades (mayormente habiendo procedido contra ellos otras Justicias) y muchas dilaciones, y atraso en el seguimiento de la principal, para ataxarlas todas, y despachar ésta con mayor brevedad, me parece será lo mejor, que el Juez mande à el Escribano saque Testimonio de lo que resultase, así de la causa, sobre que se trata, como de que de el proceso aparece, que antes ha sido procesado por hurtos; y hecho, con èl ocurra à la Sala del Crimen, haciendo representacion de todo ello, y la pedirà se sirva mandar, que las Justicias, que han conocido de las anteriores causas, se las remitan para acomularlas à la que està siguiendo, lo que es muy regular estime, ò mande, que todas las causas se remitan à la Sala; para que en ella se sigan, mayormente no estando determinadas definitivamente; pero si mandase, que se entreguen à el Juez, que representa, entonces éste las juntará todas, y estando algunas pendientes, ò suspensas, las darà el correspondiente curso, con la principal, para que sobre todas se falle à un mismo tiempo: Lo septimo, que habiendo rompimientos de las clases, que van anotados, se reconozcan por sus respectivos Peritos: Lo octavo, que se recojan los instrumentos con que se hicieron los rompimientos; y las armas, que se aprehendiesen à los Reos, ò llaves falsas, se reconoceran, por los referidos Peritos: Lo nono, que habiendo Reos ausentes, se les llame por edictos, y pregones de 9. en 9. dias, y no presentandose en la Carcel, se entiendan con los Estrados todas las diligencias respectivas à ellos: Lo decimo, que al menor de 25. años, aunque sea casado, se le tome la confesion con autoridad del Curador, que nombra-

se: Lo undecimo, que en el termino de prueba se ratifiquen todos los Testigos del Sumario, y Peritos, que huviesen declarado, y estando algunos de ellos ausentes, sin saberse de su paradero, ò muertos, se les abone, segun vâ dicho: Lo duodecimo, que en estas causas, y en todas las de gravedad, en que pueda recaer pena corporal, ò de infamia, no admitan los Jueces la renuncia de terminos, y prueba, que suelen hacer los Reos, antes bien sin embargo de ella, y aunque la consientan los Promotores, seguiran la causa por los tramites regulares: (Numer. 132.) Lo decimotercio, que aunque los Reos no tengan bienes, se les condene, habiendo meritos para ello à la restitution de lo robado, bien se proceda de Oficio, ò à pedimento de parte, y aun que esta no lo pida, y si el Juez no lo hiciese, peca mortalmente, (Num. 133.) y en las costas, lo que advierto muy de cuidado, porque he visto muchas Sentencias en que las Justicias no les condenan à ello, por decir no tienen bienes, sin considerar que no se ha abreviado la mano del Señor, que les puede dâr muchos, y entonces podrán muy bien restituir lo robado, y pagar las costas, y si en la Sentencia, no se huviese hecho semejante condenacion, dirian quando viniesen à mejor fortuna, que en justicia no estaban obligados à la restitution de lo hurtado, ni à la satisfaccion de las costas: Y lo decimoquarto, que quando las Sentencias que diesen sean consultables, solo las pronuncien, y sin hacerlas saber à las

(N. 132.) Paz *in praxi* tom. 1. p. 5. cap. 3. §. 9.
 num. 3. & *sequentib.* & cap. 5. *eiusdem* tom.
 & *partis.*

(N. 133.) Cortiada *decis.* 35. à num. 8. usq. ad 13.

las partes, las embien à la Sala con todos los Autos originales, y demas que sea pieza de ellos, aunque sean armas, y cosas de algun peso; pues todo es preciso que lo tenga presente, para confirmar, ó rebocar.

CASO XV.

§. 1. **O**TROS hurtan tambien fabricando moneda falsa, (Num. 134.) y quando la Justicia tenga noticia, ó sospecha fundada de que alguno lo executa, formará el correspondiente Auto de Oficio, y mandará se pase à su casa, se reconozca toda ella, se recoja, y deposite lo que en ella se hallase, se prenda à los Reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda à lo demàs que haya lugar.

Luego al punto pasará el Juez con el Escribano, y testigos à la casa, ó parage donde se sospecha, ó hay noticia de que se fabrica moneda, y à su presencia se reconocerá, y registrará toda ella con mucha menudencia, y hallandose moldes, cuños, ceniza, metal, y otros qualesquiera instrumentos, y materiales aptos para dicha fabrica, ó algunas monedas, se recogerá todo, se señalará, y se pondrà en poder del Escribano, y de
quan-

(N. 134.) *Leg. 15. tit. 14. partit. 7. ubi D. Gregor. Lopez.*

(N. 137.) *Reynado en proximo año. 16.*

quanto se encontraſe , como donde , y en que ſitio ſe hacia la moneda , pondrà feé , y diligencia el Eſcribano , y ſequeſtrará la caſa , en la que ſe executaba ſemejante operacion , porque eſta puede aplicarse tal vez al Réy en el caſo que previene la Ley de partida. (Num. 135.)

3. Hecho eſto examinará el Juez por ſi miſmo á las perſonas que concurrieron al registro , para que expreſen lo que vieron , y ſe recogió , y de donde , y todo ſe les manifefará , para que lo reconozcan , y declaren ſi es lo miſmo que allí ſe hallò.

4. Igualmente ſe tomará ſu depoſicion á los criados , y domeſticos de la caſa en donde ſe fabricaba la moneda , para que declaren quien era el fabricante , en què ſitio ſe hacia , quienes concurrieron , y ayudaron á ello , què monedas vieron vaciar , en donde paran , y que ſugetos las expendian , y ſe les manifefarán los instrumentos , y demas aprendido en caſa del Reo (que de ſer lo miſmo dará feè el Eſcribano , para que lo reconozcan , y digan ſi con aquellos ſe hacia la fabrica.

5. Si huvieſe algunos otros teſtigos que huvieſen viſto lo referido , ſe les examinará tambien , como á todos los demàs que ſepan alguna coſa.

6. En eſtos caſos han de andar los Jueces muy ſolicitos en buscar las monedas fabricadas , y las que recogieſen las ſeñalaràn , y pondrán en poder del Eſcribano , y examinaràn á los ſugetos de quienes las huvieſen recogido , para que declaren de donde las huvieron , por què manos han andado,

(N. 135.) *Leg. 10. tit. 7. part. 7. ubi D. Greg. Lopez, leg. 1. Cod. de falſa moneta.*

y se evaquerán quantas citas se hiciesen hasta averiguar , si ser puede , quien fué el primero , que las dió , y à todos se les manifestarán , para que las vean , y reconozcan , si son las propias , que han andado de mano en mano.

7. Quando se prendiese à los Reos de esta clase , inmediatamente mandará el Juez , que à su presencia , la del Escribano , y Testigos se les registre , y hallando en el alguna moneda falsa , ò cuño , ù otra cosa , se recogerà , se pondrán sus señas en Autos , y reseñalarà à presencia del Reo , y despues se pondrà presente à los Testigos , para que la reconozcan , y expresen si es lo mismo que vieron , se encontró al Reo , quando se le prendió , y à èste tambien se le manifestará en la confesion para el mismo fin. (Num. 136.)

8. A los domesticos , que vieron fabricar monedas , se les pondrán presentes las recogidas , (que de ser las mismas dará feè el Escribano) para que las vean , y reconozcan , y declaren si son de las que vieron hacer.

9. Tambien se nombrarán dos Artifices Plateros , (Num. 137.) para que teniendo presente las monedas recogidas , ò aprendidas al Reo , los moldes , cuños , y demas , que se hallò en su casa , al tiempo del Registro , (que de ser todo ello lo propio , dará feè el Escribano) declaren con juramento si los moldes , cuños , y demas instrumentos son aptos , para fabricar moneda falsa , y que no pueden servir para otras cosas , si dichos materiales son proposito para poder imprimir en ellos los sellos de las

I

Ar-

(N. 136.) Reynaldo lib. I. *Observ. cap. 5. §. 1. à num. 13. usque ad 37.*

(N. 137.) Reynaldo ubi proxime num. 36.

Armas Reales, y si las monedas recogidas se fabricaron, ò pudieron fabricar con dichos moldes, y de los referidos materiales, expresando todo lo demás, que sea conducente, segun la calidad de las cosas encontradas, (Num. 138.) y tambien reconoceran el sitio, ò parage donde se hacia la fabrica, y declararan, si alli se pudo executar, segun las señales, ò vestigios, que huviese.

10. En estas Causas se tratarà de averiguar quien hizo los moldes, cuños, y demás instrumentos aptos para dicha fabrica, entre quienes se hacia ésta, quien traia el material, y de donde, quienes expendian las monedas, sabiendo que eran falsas, y à todos se prenderà, y procederà contra ellos. (Num. 139.)

11. Y en las confesiones se manifestaran à los Reos dichos instrumentos, material, y moneda aprehendido, para que confiesen si con aquellos, y de aquella materia fabricaban ésta, y se seguirá la causa como las demás, advirtiendole, que estas son gravísimas, y que los Reos incurren en rigurosas penas, las que refieren las Leyes, y de las que tratan muchos Autores, (Num. 140.) y por lo mismo

es

(N. 138.) *Matheu de Re Crim. controuv. 44. num. 27.*

(N. 139.) *Matheu Controuv. 44. 45. 46. & 47. per totas. Aut. 49. tit. 21. lib. 5. de los Autos acordados.*

(N. 140.) *Leg. 5. & 6. tit. 17. lib. 8. Recop. ubi Azavedo. Leg. 9. & 10. tit. 7. part. 7. ubi D. Greg. Lopez, D. Castillo de Tertius, cap. 41 num. 103. Matheu dictis controuv. 44. 45. 46. & 47. ubi dat alios, Regnicolas. Reynaldo lib. 1. Observ. cap. 5. §. 1. ad 3. Auto 16. cap. 18. Auto 44. tit. 21. lib. 5. de los Autos acordados.*

es preciso, que las Justicias pongán el mayor cuidado, y atención, en ver, como las siguen.

CASO XVI.

§. 1. **O**TROS tiñen el cobre de plata, y los pesos fuertes cortados, de oro molido, y expenden estos por doblones de á 8. y sabiendolo las Justicias, prontamente los recogerán, reseñalarán, y depositarán, y prenderán à los que les anduviesen expendiendo, y les registrarán à presencia del Escribano, y testigos, y se pondrà por diligencia lo que se les encontrase en la forma referida en el Caso antecedente, y les tomarà sus declaraciones, para que digan, donde las hubieron, à quienes se la han dado ellos, y se evacuarán todas las citas que hiciesen, hasta averiguar si ser puede, de donde salieron, quien las tiñò, con que instrumentos, y materiales, y en donde; y todos estos, y quantas monedas se huviesen teñido, se procurarán recoger, y recogidas, se reseñalarán, y manifestarán à los testigos, en cuyas manos huviesen entrado, para que las reconozcan, y declaren si son las mismas que han pasado de unos à otros, observando en la execucion de todas estas diligencias lo propio, que và expuesto en el Caso antecedente; como tambien, que las monedas, instrumentos, y materiales se reconozcan por dos Plateros, para que digan de que metal son las monedas, con que están teñidas, y si los instrumentos, y materiales son à proposito para ello.

CASO XVII.

§. 1. **L**A falsedad es un delito público, que se comete, quando alguno á sabiendas, y con dolo, muda la substancia de la verdad en perjuicio de tercero, (Num. 141.) y es de difícil probanza, no tan solamente respecto de los delinquentes, sino tambien con consideracion al cuerpo del delito, mayormente quando en el instrumento no aparecen vestigios de la falsedad. (Num. 142.)

2. Esta, dice una Ley de partida se puede hacer de muchas maneras, (Num. 143.) y en ella, y otras del mismo titulo se refieren muchas especies de falsedades, (Num. 144.) por lo que dijo Reynaldo, que estas son infinitas; (Num. 145.) pero Antonio Gomez las redujo todas à seis Casos, (Num. 146.) y Reynaldo à solos dos Capítulos:

(N. 141.) Ant. Gomez *in leg. 83. tauri num. 1.* Reynaldo *lib. 2. Observat. cap. 18. num. 7.*

(N. 142.) Guazzino *lib. 1. defens. 4. cap. 9. num. 1.* & 2. D. Larrea *allegat. 96. num. 1.*

(N. 143.) *Leg. 1. tit. 7. part. 7. ubi D. Gregor. Lopez.*

(N. 144.) *Tot. tit. 7. part. 7.*

(N. 145.) Reynald. *lib. 2. Observat. cap. 18. num. 9.*

(N. 146.) Gomez *in leg. 83. tauri per totam.*

es à saber, falsedad nummaria, y testamentaria, ò instrumentaria. (Num. 147.)

3. Y respecto de que yá hemos hablado de la falsedad nummaria en los dos Casos anteriores trataremos en èste de la testamentaria, ò instrumentaria, refiriendo algunas especies de ella.

4. Una de ellas es, quando un Escribano otorga una Escritura pública, poniendo en ella cosa diversa, ò contraria de lo que las partes dixeron, quisieron, trataron, y se obligaron. (Num. 148.)

5. En este Caso para probar esto, son necesarias unas pruebas concluyentes, y que los testigos todos sean de mayor excepcion, (Num. 149.) y así para justificar el cuerpo del delito, es preciso que todos los testigos instrumentales, y demás, que intervinieron en la Escritura, digan con juramento, ó que ellos no asistieron à su otorgamiento, ni fueron tales testigos, ò que lo que en ella suena expuesto, no es lo que dixeron los contrayentes, expresando entonces lo que pasó, hablaron, y dixeron. (Num. 150.)

6. El Instrumento hecho por el Escribano, se equipará à dos testigos, y de aqui se sigue, se puede reprobear por otros dos, aunque no sean instrumentales; pero si por el instrumento hay un testigo,

(N. 147.) Reynaldo *dict. cap. 18. num. 9.*

(N. 148.) Reynaldo ubi proxime *num. 29.* Gomez *in leg. 83. Tauri num. 6.*

(N. 149.) Pareja *tit. 1. Resolut. 3. §. 2. num. 13. 14. 15. 16. & 26.* D. Larrea *allegazione 2.*

(N. 150.) Reynaldo *dict. cap. 18. num. 29.*

go , entonces son necesarios tres para reprobarle , y si hay à favor del Documento tres , entonces son precisos quatro para destruirle. (Num. 151.)

7 Indirectamente tambien se puede falsificar el Documento por testigos , como si se acreditase , que en el dia que suena hecho , v. g. en Valladolid estaba el Otorgante , ò el Escribano , ò algun testigo en Madrid. (N. 152.)

8 Otros sin ser Escribanos hacen Escrituras falsas , suplantando la firma de algun Escribano , y testigos , y en este caso , recogido el instrumento , se examinará à éstos , y se les manifestará , para que el primero declare , si se otorgò ante èl , si la firma , y signo , que en ella se halla , es suyo , de su puño , y letra , y si por tal lo reconoce , y los segundos , si se hallaron à su otorgamiento , y si son fuyas las firmas que huviese.

9 Además de esto se nombrarán dos Maestros de primeras letras , ò Escribanos , para que cotexen el signo , y firmas de el Escribano , y testigos , con otros de los mismos , y declaren si convienen las de dicho instrumento con las de otros en que haya firmas de los mismos , que para ello mandará el Juez tengan presentes.

10 Tambien comete falsedad el que rompe , cancela , añade , ò quita , ò interlinea alguna cosa

a1

(N. 151.) D. Cobarrub. lib. 2. Var. cap. 13. num. finali.
 Paz in praxi tomo 1. part. 1. tempore 8. à num. 5.
 usque ad 10. Curia philipica , part. 1. juicio civil §.
 prueba num. 35.

(N. 152.) D. Cobarrub. ubi supra.

al instrumento en parte substancial (Num. 153.) y el cuerpo de el delito entonces se prueba por la vista ocular , que de ello se mandará hacer por dos Maestros de primeras letras , ò Escribanos. (Num. 154.)

11 Asimismo comete falsedad el que falsea Bulas , y Letras de su Santidad , del Rey , Sellos Reales , así de Provisiones , como de otros qualesquiera Documentos (Num. 155.) y en este caso , para probar el cuerpo del delito en él , se cotexarán los instrumentos falsos con otros legitimos por dos peritos , segun vá dicho.

12 Igualmente incurre en falsedad el Escribano , que pone , y hace Autos falsos. (N. 156.)

13 Incide tambien en ella , el que finxe papeles , y vales , suplantando la firma de otros , y con ellos faca en su nombre dinero , ò otras cosas , (Num. 157.) y para la justificacion del cuerpo de este delito , se han de cotexar por dos peritos las letras de los papeles , ò vales fingidos , con otras que sean legitimas , y verdaderas , como propias de
aque-

(N. 153.) Guazino *lib. 1. defens. 4. cap. 9. num. 3.* Reynaldo *lib. 2. observat. cap. 18. num. 33. & §. 1. num. 20. & 21. & §. 2. per totum.* Gomez *in leg. 83. Tauri num. 6.*

(N. 154.) Guazino *ubi proxime. Auto 81. tit. 6. lib. 2. de los Autos acordados.*

(N. 155.) *Leg. 3. tit. 17. lib. 8. Recopilat.* Gomez *in leg. 83. Tauri num. 6. leg. 4. tit. 7. part. 7.* Reynaldo *lib. 2. observat. cap. 18. §. 3. per totum* Matheu *de Re crim. contro. 5.*

(N. 156.) *Leg. 1. tit. 7. part. 7. Matheu contro. 38. per totam.* D. Larrea *alleg. 97. num. 11.*

(N. 157.) Matheu *contro. 37. per totam.*

aquellos de quienes fueran dadas , y estos las reconocerán tambien.

14 Tambien comete falsedad el que usa de pesos , medidas , varas falsas , ò diminutas , (Num. 158.) y el cuerpo de este delito se justifica comprobando estas por el contraste , ò pote , por dos peritos , con las que éstos tuviesen , y están depositadas por publicas (Num. 159.) de cuyo hecho resultará quanto es lo que tienen de menos , y si las medidas , ò pesos publicos están faltos , se comprobarán con otras de los Pueblos inmediatos. (Num. 160.)

15 Otros ay que cometen falsedad , como son , el que se muda el nombre con fraude , y con el fin de engañar à otro , ò porque no se descubra el delito , que ha cometido (Num. 161.) ; el testigo que depone falsamente , expresando lo que no supo , ni vió , ni oyó (Num. 162.) ; la muger que supone parto , que no ha habido , y toma por suya la criatura

rá

(N. 158.) Gomez *in leg. 83. Tauri num. 12.* Reynaldo *lib. 2. observat. cap. 18. §. 29. usque ad 32. à num. 1. usque ad 40.* Guazzino *dict. defens. 4. cap. 9. num. 3. Leg. 1. 5. & 6. tit. 22. lib. 5. Recop. leg. 1. 2. & 5. tit. 13. lib. 5. Recop. leg. 7. tit. 7. part. 7.*

(N. 159.) Guazzino *ubi proxime num. 3.* Reynaldo *loc. nuper cit. num. 36.*

(N. 160.) Guazzino *dict. defens. 4. cap. 9. num. 37. 38. & 39.*

(N. 161.) Gomez *in leg. 83. Tauri num. 1.* Reynald. *lib. 2. observat. cap. 18. §. 25. per totum.*

(N. 162.) *Leg. 1. 2. & 4. tit. 17. lib. 8. Recop. Gomez in leg. 83. Tauri , num. 7.* Reynaldo *dict. cap. 18. §. 7. usque ad 15. num. 1. & sequent.*

ra agena , (Num. 163.) y para probar el cuerpo de este delito , segun lo que diremos abajo en el caso contrario , se mandará que dos Matronas , ó dos Medicos , ò dos Cirujanos , segun la proporcion huviese , la reconozcan , y declaren , si se conoce à parido , y quanto tiempo habrá , dando las razones , que para ello tuviesen : tambien se la preguntará , que personas estuvieron presentes al tiempo del parto , y à todas se las examinará , para que expresen , si es cierto haver parido , y diciendo que si , las pondrá presente la criatura , para que digan , si es la misma , o es supuesta.

16. Igualmente se averiguará , de quien sea la criatura , que tomó la muger , que supuso el parto , quien se la dió , y acreditado , quien sea la madre legitima , se la manifestará à ésta , para que declare , si es su hija , y diciendo que si , expresará que personas se hallaron à el parto , para que éstas la vean , y reconozcan , si es la que verdaderamente parió , y justificando , que esta es su madre verdadera , se la entregará , y quitará à la supuesta.

17. En este caso bien era menester , que el Juez fuese un Salomon , para que procediese como él , segun refiere la Escripura citada por un texto Canonico. (Num. 164.)

18. Otras muchas especies de falsedades hay , segun lo que dicen las Leyes , y Autores , (Num. 165.) y porque es asunto largo tratar de cada una

K de

(N. 163.) *Leg. 3. tit. 7. part. 7. Gomez in leg. 83. Tauri num. 12.*

(N. 164.) *Cap. auferte de Præsumptionib. ubi D. Gonzalez. Lib. 3. regum , cap. 3. in fine.*

(N. 165.) *Tot. tit. 7. part. 7. Reynaldo dict. cap. 18. cum suis 35. §§.*

de ellas , me remito à lo que aquellas ordenan , y èstos exponen , (Num. 166.) y se podrá saber con facilidad lo que se ha de hacer ; como tambien las penas en que incurre , y el delito que comete , el que las hace ; pues unas veces es capital , y otras menor , segun la clase de la falsedad.

CASO XVIII.

§. 1. **L**OS tumultos , sediciones , levantamientos , y alonadas , justamente se prohiben , no solo por el Derecho Canonico , (Num. 167.) y Civil , (Num. 168.) sino es tambien por nuestro Real , (Num. 169.) por-

-
- (N. 166.) *Dict. tit. 7. part. 7. Reynaldo ubi proxime. Matheu Controv. 5. 37. & 38. per totas. Gomez in leg. 83. Tauri. Larrea allegat. 95. & 96. D. Crespi de Valdaura observat. 69.*
- (N. 167.) *Textus in Can. coniurationum , & Can. conspirationum. Causa 11. quæst. 1. & Can. seditiosarios dist. 46.*
- (N. 168.) *Leg. 1. & 2. cod. de Seditiosis , leg. 1. ff. ad legem Iuliam Maiestatis.*
- (N. 169.) *Leg. 16. tit. 26. part. 2. ubi D. Greg. Lopez. Leg. 1. & sequent. tit. 15. lib. 8. Recopil. ubi Azevedo.*

porque estos son la perturbacion de la quietud publica, (N.170.) peste de la republica, y ocasion de muchos males; (Num. 171.) pues regularmente de ellos se originan muertes, heridas, robos, y otros muchos crimines, (Num. 172.) y si son contra el Rey, ò la republica, es de lesa Magestad humana, (Num. 173.) y por lo mismo deben tener especial cuidado las Justicias, de que no sucedan, y ocurriendo alguno, se castigará à los delinquentes à proporcion del exceso, que cada uno huviese cometido. (Num. 174.)

2. Tumulto, aphonada, sedicion, ò levantamiento, es juntarse muchas personas, à lo menos diez (Num. 175.) en algun sitio, para hacer alguna violencia, ò cosa mala en perjuicio de la quietud publica, (Num. 176.) y para ello, unas van con armas, otras con palos, piedras, ò otros instrumentos para hacer daño, otros tocan las campanas, y otros claman, ò vocean, sobre que se haga lo que ellos quieren. (Num. 177.)

k 2

Lo

-
- (N. 170.) Reynaldo *lib. 1. observat. cap. 2. §. 9. n. 2.*
 (N. 171.) Reynaldo *ubi proxime num. 4.*
 (N. 172.) Reynaldo *ibidem num. 6. & 16. & seq.*
 (N. 173.) Reynaldo *lib. 1. observat. cap. 2. §. 9. num. 30.*
 Azevedo *in leg. 1. tit. 15. lib. 8. Recop. num. 15.*
 & 16.
 (N. 174.) Reynaldo *ubi proxime num. 41.*
 (N. 175.) Azevedo *in leg. 1. tit. 15. lib. 8. Recop. num.*
 39. Reynaldo *lib. 1. observat. cap. 2. §. 9. num.*
 34.
 (N. 176.) Reynaldo *ubi proxime num. 10. 11. & 34.*
 Azevedo *loco nuper citato.*
 (N. 177.) Reynaldo *dict. num. 10.*

3. Lo que se ha de justificar para probar este delito , y el cuerpo de el , es que las gentes se congregaron en cierto Lugar, que iban con armas, ò sin ellas, que clamaban, y voceaban, sobre que se hiciese alguna violencia , ò algun mal hecho , y todo lo demàs, que huviese sucedido.

4. Se tratarà de averiguar quienes fueron los que hacian lo referido , y quien , ó quienes fueron los autores , y concitadores de todo esto , (Num. 178.) si para ello hubo juntas , donde se hicieron, y quienes concurrieron à ellas.

5. Si se huviesen ocasionado muertes , heridas , robos , y otros qualesquiera delitos , se justificarà el cuerpo de ellos , segun se dice en los casos de esta naturaleza; y tambien se averiguarà, quien fuè el, que los causò , y contra todos se procederà, procurando aclarar bien lo que huviese contra cada uno.

6. Las penas en que incurren los motores de semejantes tumultos , los que à ellos concurren, y coadyuban , y en ellos matan , hieren , ò roban, las tratan latísimamente los Autores à quienes me remito. (Num. 179.)

CA-

(N. 178.) *Matheu de Re Crimin. Controv. 17. per totam. Reynaldo, & Azevedo locis citatis.*

(N. 179.) *A.A. citati ad huiusmodi causas iudi multa utilia in relatis locis tradunt. candas*

CASO XIX.

§. 1. **Q**UE sea delito gravísimo, quemar las casas, pajares, corrales, y otros qualesquiera edificios, como tambien las viñas, mieses, arboles, montes, y otras cosas iguales à ellas, y que incurran en rigurosas penas, los que lo hacen, lo dicen no solamente los Autores, sino es las Leyes, (Num. 180.) y así luego, que se advierta quemada alguna cosa de las citadas, formará el Juez el correspondiente Auto de Oficio, pasará al sitio quemado con Escribano, y Testigos, y hará poner por feé, y diligencia todo lo que se hechase de ver, (Num. 181.) y examinará à los Testigos, que concurrieron, para que digan lo que vieron, y además de esto se nombrar... dos Peritos, que reconozcan lo quemado, y declaren lo que sobre ello huviese, y quanto será el daño causado.

En

(N. 180.) *Leg. 6. tit. 12. lib. 8. Recop. ubi Azevedo. Leg. 9. tit. 10. part. 7. ubi D. Greg. Lopez, Can. pessimum. cau. 23. quest. 8. Cortiada decis. 105. & 109. Reynald. lib. 2. observat. cap. 13. §. 1. per totum.*

(N. 181.) *Reynaldo ubi proximè num. 13.*

2. En estas causas se ha de tratar de averiguar quien causò el incendio , y si fuè con dolo, culpa , ò por caso fortuito. (Num. 182.)

CASO XX.

§. 1. QUANDO apareciesen cortados arboles , viñas , olibas , y otros semejantes , pasará el Juez con el Escribano , y Testigos al parage donde se huviese hecho la corta , y se pondrá por fec , y diligencia , lo que se advirtiese , se examinará à los Testigos , que asistieron à èsta , para que depongan lo que ella expresa , y ademàs se nombrarán dos peritos , que reconozcan la corta , y declaren lo que en su razon huviese , con expresion de quantos son los arboles cortados , y el daño causado , (Num. 183.) y se procederá contra los que resultasen Reos.

CA

(N. 182.) Reynaldo loco proximé citato. num. 6. 7. &

8. Cortiada decis. 105.

(N. 183.) Reynaldo lib. 2. observat. cap. 15. §. 2. num.

158. & sequent.

CASO XXI.

§. I. **QUANDO** se huviesen puesto en parages públicos, ò en otros, pasquines, ù otros libelos infamatorios, se formará Auto de Oficio, y pasará el Juez con el Escribano, y Testigos al sitio donde estuviesen, y mandará à este les desfige, recoja, y rubrique, y todo lo ponga por diligencia; como tambien que hecho lo junte al proceso, que ha principiado, dando fee de ser el mismo, que recogió.

2. Examinará à los Testigos, que concurrieron à este acto, para que depongan lo mismo que contiene la diligencia, y se les pondrá presente el pasquin, ò pasquines, que huviese en Autos, para que los reconozcan, y digan, si son los propios, que vieron fijados en tal sitio, tal dia, y los que desfigò el Escribano à su presencia.

3. Además de esto se nombrarán dos Maestros de primeras letras, y no haviendoles, dos Escribanos, para que vean dichos pasquines, y con juramento declaren, à que letras les parece se asemeja, la que en ellos se halla, para cuyo efecto se mandará por el Juez antes de hacer este reconocimien-
to,

to , que algunos fujetos , especialmente aquellos de quienes se tiene alguna sospecha , à su presencia , y la del Escribano , y Testigos escriban alguna cosa , haciendo que cada uno de ellos ponga su nombre , en lo que escribiese , dando feè el Escribano de ser letra de cada uno lo que hà escrito , y firmado , y todo se juntarà à los Autos , para que lo tengan presente los Peritos para hacer el reconocimiento.

4. En estas causas se tratarà de averiguar , quien sea el Autor de los pasquines , y contra el que resultase Reo se procederà.

5. Del delito , que cometen los que hacen los pasquines , los que los fijan , y la injuria que con ellos se irroga , trataron el Señor Matheu , y Reynaldo. (Num. 184.)

CASO XXII.

§. 1. **O**TRO genero de Causas Criminales hay sobre incontinencia, nota , y escandalo , y en ellas fuceden varios casos , y así se referiràn algunos , y dirà , lo que en cada uno deba de hacerse.

Muy

(N. 184.) Matheu de *Re Crimin. controuv.* 74. & 75.
 Reynaldo *lib. 1. observat. cap. 11. §. 1. 2. 3. 4.*
 & 5. *Leg. 3. & 20. tit. 9. part. 7.*

2. Muy de continuo se ve, que una moza soltera ocurre ante la Justicia, querrellandose de un soltero, por haverla estrupado; y pide se le ponga preso, y que en defecto de casarse con ella, la dote en cierta cantidad, y que se le condene en las penas en que ha incurrido.

3. El Juez en vista de esta querella la admitirà, y mandará tomar su declaracion à la estrupada, para que diga, quien es el Reo, como, y quando se cometió el delito, en que lugar, y dia, y en que ocasiones se ha repetido, pues en estos casos es muy poderosa su declaracion, así para que se la crea, mayormente concurriendo en ella el haver vivido antes honestamente, como para que se prenda al delincente. (Num. 185.)

4. Ademas de esto mandará el Juez, que dos Matronas la reconozcan, y declaren, si està usada de varon, y si està embarazada, de qué tiempo; pues por las declaraciones de estas se justifica el cuerpo del delito entonces. (Num. 186.)

L

La

(N. 185.) Matheu de *Re Crimin. controuv.* 52. *per totam.*

(N. 186.) Matheu de *Re Crim. controuv.* 52. *cap. proposuisti* 4. de *Probatationib.* ubi D. Gonzalez num. 4. *cap. Causam eiusdem tituli, cap. laudabilem de frigiditiis, & maleficiis.* Gomez lib. 2. *Var. cap. 9. num. 5.* ubi Ayllon. Garcia de *Expensis cap. 24. num. 20.* Sanchez de *Matrimonio, lib. 7. disput. 109. num. 8. & disput. 113. num. 16.* Guazzino lib. 1. *defens. 4. cap. 6. num. 5. & 6.* Calderò *decis. 9. num. 18.* Reynaldo lib. 2. *observat. cap. 23. Supletione 1. num. 1. & sequentibus, & cap. 23. §§. 4. 5. & 6. num. 49.*

5. La estropada debe pedir en su querella, que se la tome su declaracion, y que las dos Matronas la reconozcan, y sino lo hiciese lo mandará el Juez de Oficio; pues puede suplir lo que faltase de pedir a las partes. (Num. 187.)

6. Resultando de las deposiciones de las Matronas, que está embarazada, se la depositará en casa de algun pariente, ò persona propia de ella, ò la que tenga por conveniente el Juez, encargandoles, que llegado el caso del parto, se lo avise para providenciar lo que fuese justo, y justificar la identidad de la criatura, y á la estropada, que en el interin no haga exceso alguno, y tambien se prenderá al delinquente, se recibirá la Sumaria, que diese aquella, y evacuada se tomará su confesion al Reo; se dará traslado á la querellante, quien le pondrá la acusacion, y se seguirá la causa como las demás.

7. Si llegase el caso del parto, se harán las diligencias, que á bajo en otro caso se dirán.

8. Si en la Sentencia se condenase al mozo, no se ha de mandar que se case con ella; pues para esto no tiene facultad el Juez Secular, y así se dirá en ella, que en defecto de casarse con la Demandante, se le condena, á que la dote en tanto, en las costas, y en lo demás, que se contemplase conforme á justicia.

CA-

(N. 187.) Ricio, part. 4. *Collectanea* 1019. Diana tom. 6. tract. 1. *resolut.* 117. Menochio de *Præsumpt.* lib. 1. *quest.* 52.

CASO XXIII.

§. 1. **O**TRAS veces se dá noticia à un Juez, que una soltera se halla embarazada , y que de ello se sigue nota , y escandalo en el Pueblo, y entonces formará Auto de Oficio , mandando depositarla, tomarla su declaracion , que dos Matronas la reconozcan , se reciba Sumaria , y se proceda à lo demás que haya lugar.

2. Puesta en deposito en casa de un pariente , ù otro vecino de satisfaccion , á quien se encargará cuide de ella , y que de la novedad que huviese, dè parte al Juez, se le tomarà por este su declaracion , para que exprese quien es el autor de su preñado , &c.

3. Hecho esto , se mandará que dos Matronas la reconozcan , para que declaren el estado en que se halla , y esto se ha de hacer , aunque los testigos digan , que se la conoce , que està embarazada , porque por el reconocimiento de aquellas, se prueba el cuerpo del delito , y no por el dicho de estos. (Num. 188.)

4. Si en el Pueblo no huviese mas que una Matrona (lo que se ha de acreditar en Autos) està

Sola la reconocerà , y si ninguna huviese , ni comodamente se pueda traer de fuera (lo que tambien constará en ellos) la reconoceràn dos Cirujanos , ò dos Medicos ; pero siempre que puedan hacerlo dos Matronas , despues de ser mas decente , y honesto , (Num. 189.) parece mas conforme à lo que llevamos dicho.

5. Luego que pariese , se examinaràn à las mugeres , ò parteras , que asistieron al parto , para que declaren quando pariò , donde se halla la criatura , y qual es , de forma , que por sus deposiciones se pruebe la identidad de esta ; esto mismo se practicarà , si pariese la del caso antecedente.

6. Se harà saber à la madre , si la quiere criar , pues conviniendo en ello , se la dexarà , y no queriendo , se la llevarà à la casa de Niños Expositos de aquella Provincia , bautizandola quanto antes , ò se darà à criar , segun sean las circunstancias , y calidades de los Padres , y lo que sobre ello estos dixesen.

7. En todo acontecimiento , se recibirà Sumaria , y al que resultase Reo , aun por solo la declaracion de la estrupada , sea soltero , ò casado , se le prenderà , tomarà su confesion , y darà traslado à esta , para que salga à la causa , y no lo haciendo , se nombrarà Promotor , &c.

(N. 189.) D. Gonzalez in cap. proposuisti de Probation.
 Sanchez dict. disput. 113. num. 21. D. Greg. Lopez in leg. 5. glosa 9. tit. 8. partit. 4.

CASO XXIV.

§. 1. **H**AY otras mugeres , que cautelando su preñado , llegado el caso del parto matan à la criatura , y la ocultan , para que no parezca , y sabiendo esto el Juez , formará su Auto de Oficio , depositará à la muger , y la reconocerán dos Matronas , quienes declararán , si està usada de varon , si se conoce que ha parido , y si ha mucho tiempo , y diciendo éstas que sí , se tomará su declaracion à la tal muger , preguntandola quando parió , donde , quienes las asistieron al parto , donde està la criatura , y quien fuè su padre , y confesando haver parido , examinará à las personas que concurrieron à asistirla , para que digan , quando parió , donde se halla el feto , y se evacuarán todas las citas , hasta averiguar el paradero cierto de el , vivo , ò muerto , que es el principal cuidado que han de tener las Justicias en las causas de esta clase.

2. Si la Rea negase haver parido , procurará el Juez indagar donde parió , quando , que personas se hallaron al parto , y donde està la criatura ; también se registrará su casa , ò parage donde se sospecha , pueda ésta averse ocultado , y encontrandola muerta la reconocerán dos Cirujanos , ò Medicos , y declararán , si tiene algun golpe , herida , ò

con-

contusion , y de que provino su muerte , si fuè natural , ó violenta , y segun lo que dixesen , procederà el Juez atendiendo à lo que en otros caùos vè dicho.

3. Siempre que resultase de la declaracion de la estрупada , ò de la Sumaria , que el autor de su preñado , es Clerigo , Frayle , ù otra persona privilegiada , quando se haga mencion de ellos en los Autos , se dirà un sugeto privilegiado , cuyo nombre , y apellido consta en el testimonio separado , el que se formará segun se dirá en otro caso , y no andarà con los Autos ; pues ha de estàr reservado en el Oficio del Escribano.

CASO XXV.

§. 1. **QUANDO** se procesase à una muger por publica ramera , y los testigos dixesen haver entrado en su casa sugetos de todas clases , los nombres , y apellidos de estos , no se han de expresar en las declaraciones , que aquellos hiciesen , y solo se les ha de señalar con el numero 1. 2. ò 3. &c. y su nombre , y apellido se ha de poner en testimonio separado , con expresion de que es el denotado con el numero 1. 2. ò 3. &c.

CASO XXVI.

§. 1. **C**ONTRA la muger casada , que comete adulterio , no se puede proceder de Oficio , y solo el marido la puede acusar. (Num. 190.)

2. Pero esto se limita en dos Casos: el primero quando una muger soltera es publica Manceba de un Clerigo , y se casa con algun criado suyo , ò otro , y despues de casada permanece en su casa ; pues entonces puede proceder la Justicia de Oficio contra ella , aunque el marido no la acuse , y diga , que no quiere que la Justicia la castigue ; pero antes ha de recibir informacion de que la tal muger fuè concubina publica del Clerigo ; que despues e casò , y que permanece en su casa en la conformidad , que antes. (Num. 191.)

3. Y el segundo , es quando los maridos son alcahuetes de sus mugeres. (Num. 192.)

Pe-

(N. 190.) Leg. 2. tit. 19. lib. 8. Recopilat.

(N. 191.) Leg. 8. tit. 19. lib. 8. Recop.

(N. 192.) Leg. 2. tit. 19. lib. 8. Recop. leg. 9. tit. 20. lib. 8. Recop. ubi Azevedo. Leg. 1. tit. 22. part. 7. ubi D. Greg. Lopez.

4. Pero en este caso para proceder contra ellos, se ha de recibir ante todas cosas informacion de que el marido sabe, que su muger vive illicitamente, y se lo permite, ya sea por interes, o sin el, y esto se ha de hacer asi, porque muchas veces juzga el vulgo, que el marido lo sabe, y en la realidad lo ignora, como advirtieron Azevedo, y Reynaldo. (Num. 193.)

5. Y constando de la informacion, que se recibiese, que el marido es alcahuete de la muger, procederá contra los dos publicamente; pues entonces ya cesa el motivo, y causa, que hay para hacer la causa secreta.

CASO XXVII.

§. 1. **AUNQUE** la Ley de Partida pone cinco generos de Alcahuetes, (Num. 194.) y Reynaldo los reduce à quatro, (Num. 195.) pueden todos entenderse

(N. 193.) Azevedo *in leg. 2. tit. 19. lib. 8. Recop. num. 2. 3. 4. 5. & 12.* Reynaldo *lib. 3. (observ. cap. 28. §. 3. num. 28.*

(N. 194.) *Leg. 1. tit. 2. part. 7. ubi D. Greg. Lopez.*

(N. 195.) Reynald. *lib. 3. observat. cap. 27. §. 1. num. 26. & sequentibus.*

derse en tres Casos : el primero , quando el marido es alcahuete de la muger , del que yá tenemos hablado : el segundo , quando el Padre , ò la Madre lo son de las hijas , criadas , ò parientas : y el tercero , quando alguno , ò alguna sollicita , y busca mugeres , y hombres , para que vayan à su casa , y allí tengan actos carnales.

2. Y para la justificacion del cuerpo de este delito , es necesario probar : lo primero , que el hombre , ò muger , que hace esto , lo executa por interes , porque este es la causa formal del Lenocinio (Num. 196.) lo segundo , que en fuerza de las sollicitudes , ò sin ellas , haya avido realmente acto carnales : y lo tercero , que por dos veces à lo menos haya sucedido lo referido , como todo lo advirtieron Reynaldo , y Azevedo , (Num. 197.) y en estas causas son testigos idoneos , así los hombres , como las mugeres , que allí concurrieron , y que executaron los actos torpes , como dixo el Señor Matheu. (Num. 198.)

3. Tambien se han de examinar los Vecinos , y demás , que supiesen del caso , para que digan quienes entraban , y salian , y demás que huviesen visto , ò oido.

4. En los Autos que sobre este delito se formasen se han de expresar los nombres , y apellidos del Alcahuete , ò Alcahueta , y los de las mugeres

M

que

(N. 196.) *Leg. 1. tit. 22. part. 7.*

(N. 197.) *Reynaldo lib. 3. observ. cap. 27. §. 1. num. 9.*

& sequent. Azevedo in leg. 4. & 5. tit. 11. lib. 8.

Recopilat.

(N. 198.) *Matheu de Re Crim. controv. 76. num. 28.*

que concurrieron, siendo éstas comunes, publicas, y escandalosas, y lo mismo se ha de executar, respecto de los hombres de igual clase, y esfera; pero si los concurrentes fuesen personas Eclesiásticas, Religiosas, ò de buenas circunstancias, entonces no se han de expresar en los Autos los nombres, y apellidos de éstos, sino es, que se han de poner en Testimonio separado.

5. Si alguno de los concurrentes fuese Clerigo, ò Frayle se sacará Testimonio de la culpa, que contra él resulta, y se remitirá á su Juez; y lo mismo se hará en otro qualquiera caso, en el que, Clerigo, ò Frayle tratasen illicitamente con aquella muger contra quien se procediese.

6. Las penas en que incurren los Alcahuetes se verán en las Leyes, y Autores que tratan de esta Materia. (Num. 199.)

CASO XXVIII.

§. 1. **P**ARA justificar el cuerpo del delito en el de sodomia, y bestialidad me remito á los Autores, que

(N. 199.) Reynaldo, & Azevedo *in locis proxime citatis*. Gomez *in leg. 80. tauri, num. 73. & 74. & tot. tit. 22. part. 7. leg. 4. 5. & 10. tit. 11. lib. 8. Recop. & leg. 9. tit. 20. cod. lib.*

que tratan de estos nefandos crímenes; (Num. 200.) pues puede tener algun inconveniente el ponerlo en nuestro vulgar idioma, y por eso lo omito.

2. Las penas en que incurren los Reos de tan graves delitos, las refieren los Autores que van citados, quienes tambien recogen otros, que hablan de ellas.

CASO XXIX.

§. 1. **AUNQUE** la Carcel es un sagrado, que deben guardar los presos, y no quebrantarle en manera alguna, ni romper sus prisiones, (Num. 201.) con todo eso, como fu natural estudio, es buscar la libertad, como dijo Bobadilla, (Num. 202.) quebrantan muchas veces la Carcel, rompen las prisiones,

M z p y

(N. 200.) *Leg. 1. & 2. tit. 21. lib. 8. Recop. leg. 2. tit. 21. part. 7. ubi D. Greg. Lopez. Gomez in leg. 80. Tauri, num. 18. & 35. Cortiada decis. 89. per totam. Reynaldo lib. 2. observ. cap. 21. §. 1. & sequent. & voto 96.*

Auto 63. tit. 6. lib. 2. de los Autos acordados.

(N. 201.) *Matheu de Re Crim. Controv. 17. num. 1. Reynaldo lib. 1. observat. cap. 3. §. 2. ad 6. num. 1.*

(N. 202.) *Bobadilla lib. 3. cap. 15. num. 79. & III.*

y se huyen, y por que en ello cometen nuevo delito, (N. 203.) por eso las Justicias siempre, que ocurra que los presos se han fugado de la Carcel, ò lo han intentado, deben formar sobre ello nuevos Autos, para la averiguacion de este nuevo exceso, no contentandose, como hacen las mas, con que solo ponga fee, y diligencia el Escribano, de que los presos se han escapado, y quebrantado las prisiones, y aunque Bobadilla (Num. 204.) parece lo tiene por bastante; lo contrario està en practica, mandada observar repetidas veces por dicha Real Sala, y asi luego que el Juez tenga noticia, de que los encarcelados se han huido, ò lo han intentado, formará el correspondiente Auto de Oficio, mandando se pase à ella, para que se reconozca, y vea el estado en que se halla, y se proceda à lo demàs que haya lugar.

2. Inmediatamente pasará el mismo Juez à la Carcel con el Escribano, y Testigos, y se pondrá diligencia, si los presos están alli, ò no, quienes se han fugado, y quienes han quedado, que rompimientos hai en ella, y todo lo demàs, que se hechase de ver, y habiendo algunas prisiones rotas, ò erramientas con que huviesen hecho los rompimientos, se recogeran, y depositaran, segun va dicho en otros Casos, y se examinaran los testigos, que asistieron à esto, para que depongan lo que vieron.

3. Estando rotos, grillos, cadenas, candados, y otras prisiones de yerro, se reconoceran por dos Herberos, ò Cerrageros, quienes declararan la rotura, que

(N. 203.) *Leg. 13. tit. 29. part. 7. ubi D. Greg. Lopez Gomez lib. 3. Var. cap. 9. num. 11. Matheu de Re Crim. contro. 5. num. 52. & contro. 17. per totam.*

(N. 204.) *Bobadilla lib. 3. cap. 15. num. 111.*

tuviesen, con qué instrumento fuè hecha, y haviendo en la Carcel alguno, con que se pudo hacer, le co-
texasen, y expresaran, si el corte, ó golpe, que se ha-
lla en las prisiones viene bien con él, y si fuè bastante
para hacerla, y en quanto tiempo.

4. Si ademas de esto huviese rompimiento de
paredes, se reconoceran por dos Maestros de Obras, ó
Albañiles, y si huviesen, quebrantado puertas, ventan-
nas, ó el cepo, ó quemadolo, lo reconoceran dos Car-
pinteros en la forma, que ya vá dicho, y declararan lo
correspondiente á su Arte.

5. En estos casos se averiguará el modo, co-
mo se hizo, ó intentó la fuga, quienes fueron compli-
ces en ella, así por haver ayudado, como por ha-
ver dado instrumentos, y à los que resultasen Reos, se
les prenderá, y procederá contra ellos (Num. 205.)

6. Tambien se pondrá preso al Alcayde, pues
este tiene la obligacion por su oficio de guardar los pre-
sos, y por no haverlo hecho, incurre en varias penas. (Nu-
mer. 206.)

7. Si los Reos presos huviesen herido, muerto,
ó maltratado al Alcayde, ù otro alguno, para mejor lo-
gar la fuga, se haran los mismos reconocimientos, que
quedan expuestos en las causas de esta naturaleza.

8. Se previene, que las de fuga siempre se ha-
de formar, seguir, y substanciar en pieza separada de
los principales Autos, sin mezclar en estos diligencia
al-

(N. 205.) *Matheu Controv. 17. num. 10.*

(N. 206.) *Leg. 12. tit. 23. lib. 4. Recop. Leg. 7. tit. 26. lib. 4. Recop. Leg. 6. cum sequent. tit. 29. part. 7. Gomez lib. 3. Var. cap. 9. num. 11. & cap. 3. num. 16. Bobadilla lib. 3. cap. 15. num. 120. Matheu de Re Crim. controv. 18. & 19. Vide Aut. 23. tit. 5. lib. 3. de los Autos acordados,*

alguna del incidente de fuga, y se procurará abreviar este; de suerte, que esté concluso al mismo tiempo, que la causa principal, para que sobre todo recaiga la Sentencia.

9. Si el que se huyó de la Carcel, se presentase en Tribunal Superior; entonces por la fuga no ha cometido delito, ni incurrido en pena alguna (N. 207.)

10. No quiero estenderme mas en esta Obra, considerando, que quando ocurra algun caso de los que aqui no se hace mencion, podran saber facilmente los Jueces inferiores lo que han de hacer, governandose por lo que en otros se dice, (Num. 208.) pues preveerles todos es tan imposible, que ni aun las Leyes se atrevieron á tanto (Num. 209.) y solo se contentaron con determinar lo que se havia de hacer en aquellos, que comunmente suceden; (Num. 210.) cuyo exemplo he seguido en este Papel, proponiendo en nuestro idioma Castellano, y con un estilo, nada elevado, para que todos lo entiendan, los mas frequentes, y que comunmente suceden, y lo que deben hacer las Justicias en la formacion, instruccion, y substanciacion de sus causas, para que rigiendose por él en las que les ocurran, se consiga el fin, que me movió á escribirle, que es el que los Presos no padezcan tanto en las Carceles, siguiendo sus Causas bien, y con bre-

(N. 207.) Guirba *Conf.* 66. Bobadilla *lib.* 3. *cap.* 15. *n.* 10.
 Guacino *lib.* 1. *defens.* 5. *cap.* 4. *num.* 13. & 46.
 Reynaldo *lib.* 1. *observ.* *cap.* 3. §. 2. *ad* 6. *n.* 100.
 & *seqq.* Curia *philip.* *part.* 3. §. 11. *n.* 13. Azebed.
in Leg. 7. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.* *num.* 3.

(N. 208.) *Argumen. textus in legib.* 12. & 13. *ff. de Legib.*

(N. 209.) *Leg.* 12. *ff. de Legib.*

(N. 210.) *Leg.* 4. 5. & 10. *ff. de Legib.*

brevedad; Dios quiera, que así suceda, y que este tal qual trabajo ceda en honra, y gloria suya, y de su Madre Santísima del Rosario, y en alivio de los pobres Encarcelados. Valladolid, y Agosto 15. de 1769.

*Lic. D. Miguel Cayetano
Sanz.*



brevedad: Dios quiere que se acuerde, y que sea tal
que todos los señores, y glorias, y de la
dichos señores de la corte, y señores de la
corte de Valladolid, y Agosto 12 de 1530.

Lic. D. Miguel Cayetano

Sanz.

72

720